



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**LEGACY VULCAN, LLC,
(DEMANDANTE)**

C.

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(DEMANDADA)**

(Caso CIADI No. ARB/19/1)

MEMORIAL SOBRE ADMISIBILIDAD Y JURISDICCIÓN DE LA RECONVENCIÓN

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Alan Bonfiglio Ríos
Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía

Rafael Rodríguez Maldonado
Pamela Hernández Mendoza
Alejandro Rebollo Ornelas
Jorge Escalona Gálvez
Rosa María Baltazares Gómez

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP

Stephan E. Becker
Gary J. Shaw

Tereposky & DeRose

Alejandro Barragan
Greg Tereposky

12 de mayo de 2023

CONTENIDO

Glosario.....	iv
I. Introducción	1
II. Hechos.....	4
A. La Demandante es responsable del daño ambiental generado por los incumplimientos de CALICA a la legislación ambiental, los cuales generan una violación a las obligaciones del TLCAN.....	5
1. Impacto ambiental provocado por la extracción de roca caliza por debajo del manto freático	7
(1) Los incumplimientos de la Demandante al Acuerdo de 1986 con relación a las actividades de CALICA en La Rosita.....	7
(2) Incumplimientos de la Demandante a la AIA Federal aplicable a El Corchalito y La Adelita	10
2. Incumplimientos de CALICA con la legislación en materia forestal.....	14
B. La Demandante es responsable del daño generado por CALICA a los recursos naturales de la zona en la que realiza sus actividades.....	18
1. Daños en el estado de la biodiversidad.....	19
2. Daños en el estado del agua.....	22
3. Daños en el estado del suelo	26
4. Las actividades de CALICA repercuten en los derechos humanos y la salud de los pobladores de las zonas aledañas.....	28
C. La Demandante es responsable de daño ambiental conforme a la legislación ambiental mexicana	29
D. Los incumplimientos de la Demandante podrían generar un daño ambiental mayor.....	33
E. La Demandante tejió incumplimientos, ocultamientos y falsedades, para simular la legalidad de sus operaciones en México	35
1. La Demandante ocultó información a las autoridades mexicanas sobre sus intenciones con la ejecución de su Proyecto	36
2. Las auditorías privadas de CALICA reflejan que ocultó el incumplimiento de la Demandante con sus obligaciones en materia ambiental.....	37

a.	La Demandante tergiversó la temporalidad de extracción en La Rosita.....	38
b.	La Demandante ocultó sus violaciones a la normativa ambiental.....	39
3.	Con la simulación de legalidad, la Demandante evadió revisiones exhaustivas por la supuesta incompatibilidad con el TLCAN	41
4.	La Demandada tuvo conocimiento de los incumplimientos de la Demandante y de su necesidad de reconvenir después de la Solicitud de la Demandante de su Reclamación Subordinada.....	43
III.	El Tribunal tiene jurisdicción para conocer sobre la reconvenición de la Demandada	44
A.	El TLCAN, las Reglas de Arbitraje y el Convenio del CIADI otorgan jurisdicción <i>ratione materiae</i> al Tribunal para conocer de la Reconvenición.....	45
1.	El TLCAN otorga jurisdicción al Tribunal para conocer sobre la Reconvenición.....	45
a.	El Artículo 1137 del TLCAN otorga la posibilidad a un Estado para presentar una Reconvenición en contra de un inversionista	45
b.	Las disposiciones del TLCAN confirman que las Partes otorgaron su consentimiento para la presentación de una Reconvenición.....	50
2.	El Convenio CIADI otorga jurisdicción al Tribunal para conocer sobre la reconvenición.....	52
a.	La Reconvenición planteada por la Demandante está dentro de los límites del consentimiento de las Partes	53
b.	La Reconvenición está dentro de la jurisdicción del CIADI	58
c.	La Reconvenición se relaciona directamente con la diferencia ante este Tribunal.....	58
3.	La Reconvenición está dentro de la temporalidad establecida por las Reglas de Arbitraje.....	59
4.	La Reconvenición asegura la eficiencia procesal de este procedimiento	61

B.	La Demandante violó la obligación en materia ambiental contenida en el Artículo 1114 del TLCAN	62
1.	Las autoridades legales citadas por la Demandante en su Réplica Subordinada no precluyen el derecho de la Demandada a presentar una Reconvención	65
2.	La obligación del Artículo 1114 del TLCAN deriva del principio de legalidad reconocido por diversos tribunales en material de inversión.....	68
3.	El concepto de responsabilidad internacional apoya la posición de la Demandada.....	68
C.	Existe una conexión fáctica y legal entre las reclamaciones de la Demandante y las reclamaciones reconvencionales de la Demandada	69
IV.	Solicitud	71
V.	Conclusiones	72

GLOSARIO

MEMORIAL SOBRE ADMISIBILIDAD Y JURISDICCIÓN DE LA RECONVENCIÓN	
Nombre corto	Nombre completo
Acuerdo de 1986	Acuerdo que celebró el Gobierno Federal, representado por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Comunicaciones y Transportes, El Gobierno del Estado de Quintana Roo y la empresa Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V, el 6 de mayo de 1986
AIA	Autorización de Impacto Ambiental
AIA Federal	Autorización de Impacto Ambiental Federal por debajo del manto freático para los predios La Adelita y El Corchalito otorgada a CALICA en el 2000
Autorización CUSTF	Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales
CALICA	Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V.
Certificados	Certificados de Industria Limpia
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CONANP	Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas
Convención de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
CUSTF	Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales
Demandante o Legacy Vulcan	Legacy Vulcan, LLC
Demandada o México	Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo, publicado por SEMARNAT el 18 de agosto de 2022
DOF	Diario Oficial de la Federación
DRAE	Diccionario de la Real Academia Española
DT	Declaración Testimonial
DT Dr. Pedrozo	Declaración Testimonial del Dr. Adrián Pedrozo Acuña de 21 de abril de 2023
DT Bióloga Tavera	Declaración Testimonial de la Bióloga Gloria Fermina Tavera Alonso de 21 de abril de 2023
DT Iván Rico	Declaración Testimonial del Sr. Iván Rico del 15 de diciembre de 2022
Dúplica I	Dúplica de la Demandada de 24 de mayo de 2021
Dúplica Subordinada	Dúplica de la Demandada a la Reclamación Subordinada de 21 de abril de 2023
IMTA	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
INECC	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático
LFPA	Ley Federal de Protección al Ambiente
LFRA	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

MIA	Manifestación de Impacto Ambiental
Memorial de Contestación I	Memorial de Contestación de la Demandada de 23 de noviembre de 2020
Memorial de Contestación Subordinada	Memorial de Contestación de la Demandada a la Reclamación Subordinada de 19 de diciembre de 2022
Movimiento Indígena	Movimiento Indígena en la Demandada Colectiva
MPIA	Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental
NOI	Notificación de Intención
POEL	Programa de Ordenamiento Ecológico Local
Primer Informe SOLCARGO	Informe Pericial de los expertos legales del gobierno de México de 20 de noviembre de 2020
Primer Informe del Sr. Rábago	Informe Pericial del Mtro. Carlos Rábago Estela del 24 de mayo de 2021
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
REIA	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental
Réplica Subordinada	Réplica de la Demandante a la Reclamación Subordinada del 20 de febrero de 2023
Réplica a las Solicitudes para presentar una reclamación subordinada	Memorial de Réplica a las Solicitudes para presentar una reclamación subordinada de 2 de junio de 2022
Resolución Administrativa	Resolución Administrativa del 30 de octubre de 2020 que detectó diversos incumplimientos de CALICA a su AIA Federal
RP7	Resolución Procesal No. 7 de 11 de julio de 2022
SARH	Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
SEC	Securities and Exchange Commission
SEDUE	Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
Segundo Informe SOLCARGO	Dúplica Pericial de los Sres. Gustavo Carvajal, Juan Pedro Machado y Carlos del Razo Ochoa
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje de la Demandante de 3 de diciembre de 2018
Solicitud de Medidas Provisionales y de Autorización para presentar una Demanda Subordinada	Solicitud de Medidas Provisionales y de Autorización para presentar una Demanda Subordinada de la Demandante del 8 de mayo de 2022
Tercer Informe SOLCARGO	Tercera Declaración Pericial de los Sres. Gustavo Carvajal, Juan Pedro Machado, Carlos Rábago Estela y Carlos Federico del Razo Ochoa del 17 de diciembre de 2022

TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
VMC	Vulcan Materials Company

I. INTRODUCCIÓN

1. La Demandada presenta su Demanda de Reconvención en contra de la Demandante por los daños e impactos ambientales generados por las omisiones e incumplimientos de CALICA en la operación de su “Proyecto de explotación de piedra caliza” en el Estado de Quintana Roo. Esta Reconvención garantiza el derecho de la Demandada para presentar su caso en igualdad de condiciones que la Demandante y otorga mayor contexto sobre las reclamaciones de la Demandante a lo largo de este arbitraje.

2. Al resolver sobre su jurisdicción, el Tribunal debe tener en consideración que las Partes del TLCAN reconocieron la potestad de ejecutar y aplicar sus leyes (*law enforcement*) en materia ambiental. Únicamente establecieron un límite: “[que esta potestad] se desempeñ[e] de manera que no sea incompatible con este capítulo [XI].” Esta disposición normativa internacional reconoce el principio de aplicación de las leyes, siempre que sean compatibles con los compromisos que cada Parte asume.

3. La aplicación de las leyes ambientales es un asunto de orden público puesto que rigen sobre toda la población que incurra en los supuestos que las normas disponen. De ahí que, el cumplimiento de las leyes es obligación de cada persona, ya sea de manera individual o colectiva. Evadir su aplicación significa una forma de tergiversar los hechos para escapar de las obligaciones que toda persona tiene.

4. Como se describirá a lo largo de esta Reconvención, la Demandante operó durante años un proyecto de explotación de piedra caliza sin contar con todos los permisos y autorizaciones requeridos por la legislación ambiental nacional. Mientras que, para aquellas actividades en las que contaba con autorización, sobrepasó los límites a los que la autoridad había condicionado su actividad. Las omisiones e incumplimientos de CALICA con la legislación ambiental han provocado un grave daño al sistema ambiental regional ubicado en el Estado de Quintana Roo y a sus habitantes (*e.g.*, su derecho de acceso a agua potable, medio ambiente sano y salud).

5. Este daño fue constatado por diversas autoridades ambientales mexicanas, quienes identificaron afectaciones en materia de biodiversidad, en el estado de suelos, en la calidad del agua y contaminación del aire, sobre los predios de CALICA y en las zonas aledañas. Estas

afectaciones han llegado al nivel de generar problemas de salud en los habitantes de las zonas aledañas.

6. Como se destaca a lo largo de este Memorial, estas afectaciones son consecuencia directa de la operación ilegal del proyecto de la Demandante en México. Sus incumplimientos con la normativa ambiental ocasionaron impactos ambientales en el Estado de Quintana Roo que nunca fueron analizados, y mucho menos fueron autorizados por la autoridad mexicana. En términos claros, la Demandante no debería de beneficiarse del sistema inversionista-Estado sin al menos resarcir el daño ambiental ocasionado por sus incumplimientos y omisiones.

7. La evidencia ante el Tribunal demuestra que los daños al medio ambiente y recursos naturales son consecuencia del manejo inadecuado, negligente y doloso de la Demandante sobre su inversión en México. En consecuencia, en el momento procesal oportuno, la Demandante acreditará el daño específico en cada uno de los rubros que componen el ecosistema regional.

8. La Demandada aclara que las afectaciones ambientales ocasionadas por las actividades de CALICA en el suelo, aire, biodiversidad y agua de la región en la que desarrolla sus actividades son consecuencia directa del proyecto de extracción de roca caliza de la Demandante. Los impactos de sus actividades y los efectos que generan en el ecosistema no son divisibles por predios, sino que son consecuencia directa de la totalidad de las actividades de la Demandante.

9. Conforme a las instrucciones del Tribunal, la Demandada desarrolla sus argumentos sobre jurisdicción y admisibilidad para demostrar que las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) y las Reglas de Arbitraje aplicables a este procedimiento, permiten que el Tribunal resuelva sobre la Reconvención de la Demandada.

10. Para mayor claridad sobre la reclamación de la Demandada, la Sección A de este Memorial desarrolla *prima facie* los elementos fácticos sobre la que se centran las reclamaciones de la Demandada, mismos que permiten confirmar que existe una relación directa con las reclamaciones presentadas por la Demandante ante este Tribunal.

11. Como lo explica la Demandada, diversos tribunales de inversión han coincidido en que la jurisdicción de un tribunal de arbitraje respecto a una demanda reconvencional, depende de tres elementos: (i) los términos del Tratado; (ii) la naturaleza de la reconvención y (iii) la relación entre

las reclamaciones de la reconvención y la reclamación en arbitraje. La Reconvención de la Demandada cumple con estas condiciones.

12. Conforme a lo anterior, la Sección B de este Memorial desarrolla de manera puntual los elementos del estándar identificado por las partes en esta controversia. En específico, se destaca lo siguiente:

13. *Primero*, el Tribunal tiene jurisdicción para conocer sobre la reconvención con base en el Capítulo XI del TLCAN. Lo anterior es así, ya que el TLCAN no limita o prohíbe la presentación de una demanda reconvencional por parte de un Estado Parte. De hecho, aunque la Sección B (“Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte”) no contiene una disposición expresa sobre reconvenciones, la interpretación del Artículo 1137(3) en conjunto con otras disposiciones del Tratado contemplan la posibilidad de que el Estado presente una reconvención en contra del inversionista de una Parte

14. La posición de la Demandada se refuerza debido a que la Demandante “consi[ntió] someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos el TLCAN” conforme al Artículo 1121. En este caso, la Demandante consintió a los términos contenidos del Convenio CIADI, que por referencia expresa se importan al Tratado. Esto incluye la posibilidad de una Reconvención, en tanto no hayan sido modificada por el Tratado.

15. *Segundo*, el Tribunal tiene jurisdicción para conocer de la reconvención bajo el Convenio CIADI. El Artículo 46 del Convenio CIADI, en conjunto con la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del CIADI permiten al Tribunal conocer de una reconvención en tanto se cumplan tres condiciones: (i) estén dentro de los límites del consentimiento de las partes, (ii) se relacionen directamente con la reclamación de la Demandante, (iii) y se encuentren dentro de la jurisdicción del Centro. Como se desarrolla más adelante, las condiciones descritas se cumplen en el presente caso, por lo siguiente:

- La Demandante manifestó su consentimiento en someter un arbitraje al amparo del Convenio CIADI (de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN) las controversias derivadas de su inversión, así como cualquier otra controversia que haya surgido o pueda surgir en el futuro entre las partes. Lo que demuestra el consentimiento de las partes para reconvenir.
- La reconvención se encuentra dentro de la jurisdicción del CIADI conforme a lo que exige el Artículo 25 del Convenio al tratarse de una diferencia jurídica entre las Partes que surge directamente de la inversión de la Demandante. Por ello, es

evidente que si las demandas principales de la Demandante superan el *test* de jurisdicción del Artículo 25. Las demandas reconventionales que deriven de la misma inversión son competencia del CIADI y el Tribunal tiene jurisdicción para conocerlas.

16. *Tercero*, las disposiciones del TLCAN, en específico el Artículo 1114 leído en su conjunto con el Artículo 1101 (4) y otras disposiciones del Tratado, permiten desprender una obligación en materia ambiental por parte de los inversionistas. Esta obligación consiste en que el inversionista debe dar cumplimiento a la legislación en materia ambiental.

17. Como se desarrolla en la sección legal de este Memorial, el TLCAN reconoce la importancia del cumplimiento de las regulaciones ambientales sobre obligaciones contenidas en el TLCAN, tales como aquellas del Capítulo XI.

18. En el mismo sentido, las Partes del TLCAN y diversos tribunales de inversión han reconocido la aplicación de principios como el de legalidad y el principio de buena fe que se desprenden del principio internacional de respeto a la ley. Estos principios permiten sostener la existencia de una obligación a cargo de la Demandante de cumplir con la legislación ambiental.

19. *Cuarto*, la Reconvención de la Demandada se relaciona con el daño ambiental generado por el desarrollo y ejecución del proyecto de inversión de la Demandante en los predios identificados por el Tribunal en la Resolución Procesal No. 7 (RP7), así como con incumplimientos a las autorizaciones de impacto ambiental que forman la base sobre la que las Demandantes presentaron sus reclamaciones. Por lo que la reconvención está estrechamente relacionada con la reclamación principal de la Demandante.

20. Por las consideraciones anteriores, la Demandada concluye que el Tribunal tiene jurisdicción sobre las reclamaciones reconventionales presentadas en este Memorial de Reconvención.

II. HECHOS

21. A la luz del alcance limitado de esta fase del procedimiento, México hace referencia únicamente a la evidencia que ya forma parte del expediente y a algunos de los antecedentes que la Demandante omitió en su evidencia. Con ello, se demuestra que las preocupaciones sobre el daño ambiental generado por las actividades de CALICA en el Estado de Quintana Roo son genuinas. México presentará evidencia adicional, incluidas declaraciones testimoniales e informes

de experto para dar mayor soporte a sus reclamaciones una vez que el Tribunal decida sobre la procedencia de la Reconvención a la fase de méritos y daños.

22. En este sentido, sin perjuicio de los incumplimientos adicionales que puedan ser desarrollados por la Demandada en una eventual fase de méritos, las siguientes secciones desarrollan de manera general las acciones de la Demandante que forman la base fáctica que causa las preocupaciones de la Demandada sobre el daño ambiental generado por CALICA.

23. Sin perjuicio de las objeciones de jurisdicción presentadas por la Demandada en su Memorial de Contestación Subordinada, el Tribunal debe tener en consideración que esta reconvención se sustenta en tres premisas que han sido ampliamente desarrolladas a lo largo del arbitraje y que son suficientes para justificar la preocupación de la Demandada: (i) los incumplimientos de la Demandante a la legislación ambiental; (ii) los incumplimientos de la Demandante con sus autorizaciones y acuerdos en materia ambiental; y (iii) la evidencia sobre afectaciones al ecosistema y a los habitantes de las zonas aledañas. Además, la Demandada confeccionó, junto con los incumplimientos señalados, un cúmulo de falsedades y ocultamientos que cuidadosamente hilvanó a lo largo de tres décadas, que le permitieron evadir el principio de aplicación de las leyes (*law enforcement*), *i.e.*, un incumplimiento de la norma internacional.

A. La Demandante es responsable del daño ambiental generado por los incumplimientos de CALICA a la legislación ambiental, los cuales generan una violación a las obligaciones del TLCAN

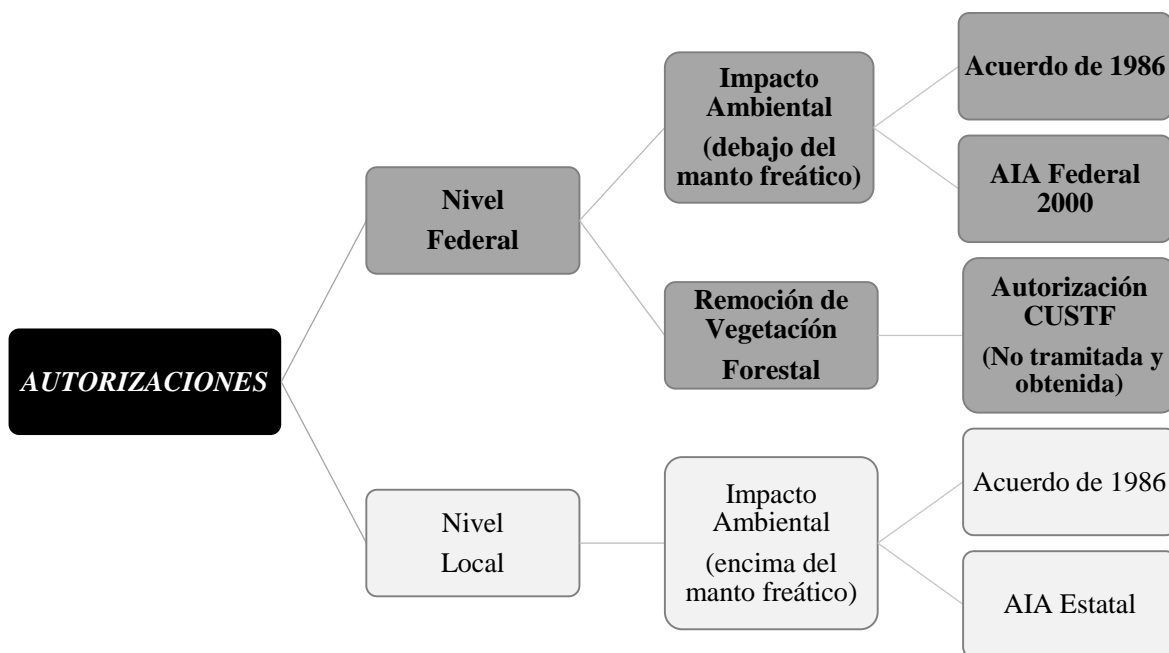
24. A lo largo del Caso ARB/19/1, la Demandada ha identificado diversos incumplimientos incurridos por la Demandante conforme a la legislación ambiental. En específico, la Demandante ha incumplido durante años con los parámetros (*e.g.*, área, profundidad, tiempo de explotación) que fueron establecidos en sus autorizaciones de impacto ambiental e incluso ha omitido tramitar las autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades dentro de los predios El Corchalito y La Rosita. Estos incumplimientos no sólo se traducen en una violación a la legislación ambiental y el TLCAN, sino que, como consecuencia, han generado, *per se*, un daño ambiental que, como se desarrolla *infra*, ha afectado de manera directa en el ecosistema original en el sitio de explotación, así como de las zonas aledañas y sus habitantes.

25. Como se explicó en el Memorial de Contestación I, la actividad extractiva de roca caliza está sujeta a distintas normas y regulaciones en materia de impacto ambiental de índole municipal,

estatal y federal.¹ Por ello, CALICA debía observar las concesiones, permisos, licencias, y toda autorización necesaria para llevar a cabo la actividad extractiva de roca caliza por encima y debajo del nivel freático.

26. Existe una interacción de leyes a nivel de los tres órdenes de Gobierno que son aplicables a los tres predios de CALICA. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales y municipales deben realizar el ejercicio de sus atribuciones en materia ambiental de conformidad con la distribución de competencias y coordinación que se prevé en la LGEEPA.

27. Para mejor comprensión, la siguiente imagen ilustra las autorizaciones en materia ambiental que regulan las actividades de CALICA a nivel federal y estatal.



28. Sin perjuicio de los incumplimientos de la Demandante a otros ordenamientos, en las siguientes secciones se desarrollan los incumplimientos de la Demandante al régimen de autorizaciones en materia de impacto ambiental y forestal a nivel federal, mismos que son de relevancia para las reclamaciones de la Demandante.

¹ Memorial de Contestación I, ¶¶ 14-20.

1. Impacto ambiental provocado por la extracción de roca caliza por debajo del manto freático

29. En materia de impacto ambiental, la extracción de roca caliza por debajo del manto freático está regulada a nivel federal.² En el caso de las actividades de la Demandante, los incumplimientos de CALICA debe estudiarse en dos momentos: (i) conforme a la legislación aplicable a las actividades desarrolladas en La Rosita al amparo del Acuerdo de 1986; y (ii) conforme a la legislación aplicable a las actividades desarrolladas en La Adelita y El Corchalito al amparo de la Autorización de Impacto Ambiental Federal (AIA Federal) del 2000.

(1) Los incumplimientos de la Demandante al Acuerdo de 1986 con relación a las actividades de CALICA en La Rosita

30. Las actividades de impacto ambiental desarrolladas por CALICA en La Rosita iniciaron en el contexto de la Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA), publicada en enero de 1982. Específicamente, los Artículos 7 y 38 de la LFPA establecen que los proyectos que produjeran contaminación o deterioro ambiental debían someterse a revisión a través de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) cuyo contenido establecería las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales provocados durante la ejecución o funcionamiento del Proyecto.³

² Memorial de Dúplica I, ¶¶ 17, 21, 22, 23, 26, 32, 36, 42, 66, 73, 87, 116 y 164. AIA Federal. C-0017.

³ LFPA, Artículos 7 y 38. ██████-0051. (“ARTICULO 7o.- Los proyectos de obras públicas o de particulares, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, que excedan los límites mínimos previsibles marcados en los reglamentos y normas respectivas, deberán presentarse a la Secretaría de Salubridad y Asistencias para que ésta los revise y puede resolver sobre su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a una manifestación de impacto ambiental, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para minimizar los daños ambientales durante su ejecución o funcionamiento.” “Artículo 38.- Los proyectos de obras e instalaciones necesarias para la utilización o explotación de los suelos para fines urbanos, industriales, agropecuarios, recreativos y otros, se someterán a la autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en lo que respecta a protección del ambiente y resolverá tomando en cuenta el dictamen que emitan las dependencias competentes, según el tipo de obra o instalación de que se trate”). [Énfasis añadido]

El 27 de enero de 1984 se publicó en el DOF el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Ambiente. Este Decreto reformaba diversos artículos de la LFPA para sustituir la denominación de "Secretaría de Salubridad y Asistencia" por la de "Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología", además de reformar y adicionar artículos de la LFPA. Entre las adiciones se incluyeron las definiciones de “impacto ambiental” y “manifestación del impacto ambiental”. La obligación de elaborar una manifestación de impacto ambiental se limitaba a los proyectos

31. En el caso de la Demandante, la Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental (MPIA) incluida como Anexo II al Acuerdo de 1986 fue el documento técnico presentado por CALICA para justificar la factibilidad del Proyecto desde el punto de vista ambiental.⁴ En este sentido, la MPIA fue el documento evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) para otorgar la factibilidad del proyecto de extracción en La Rosita desde el punto de vista de impacto ambiental, conforme a los siguientes parámetros:⁵

- En caso de haber obtenido los permisos correspondientes, una duración del proyecto de extracción de ■ años;⁶
- Una superficie de proyecto de ■ ha;⁷
- Un volumen aprovechable de ■ de toneladas,⁸ con una producción de hasta ■ de toneladas anuales de agregados para la construcción y piedra caliza para cemento;⁹ y,
- Una profundidad máxima de extracción de ■ metros por debajo del nivel freático.¹⁰

32. Asimismo, el Acuerdo de 1986 establece obligaciones adicionales a cargo de CALICA cuyo cumplimiento se relaciona de manera directa o indirecta con la mitigación del posible daño ambiental previsto en la MPIA incluyendo, *inter alia*, las siguientes:

- Cláusula 3ª: Obligación de informar periódicamente los avances de los distintos trabajos que comprende el Proyecto;¹¹
- Cláusula 5ª: Obligación de informar sobre modificaciones al Proyecto descrito en la MPIA;¹²

que “puedan producir contaminación o deterioro ambiental”, lo que permitía la discrecionalidad y subjetividad para determinar cuáles proyectos debían sujetarse a la aprobación de la SEDUE.

⁴ Tercer Informe SOLCARGO, ¶¶ 73-75.

⁵ Ver, Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 179.

⁶ Acuerdo de 1986, MPIA. C-0010, p. 49.

⁷ Acuerdo de 1986. C-0010, p. 59.

⁸ Acuerdo de 1986, MPIA. C-0010, p. 49.

⁹ Acuerdo de 1986, MPIA. C-0010, p.53.

¹⁰ Acuerdo de 1986, Antecedente VI. C-0010, p.13.

¹¹ Acuerdo de 1986. C-0010, p.14.

¹² Acuerdo de 1986. C-0010, p.15.

- Cláusula 9ª: Obligación de presentar un proyecto de restauración y aprovechamiento de la infraestructura al término de la vida útil del Proyecto;¹³
- Cláusulas 11ª y 13ª: Obtención de permisos, autorizaciones y licencias necesarias para contar con la duración del proyecto y a aquellas conforme a la Ley, específicamente la Autorización CUSTF;¹⁴

33. Como lo ha explicado la Demandada a lo largo de este arbitraje, la Demandante ha incumplido, *inter alia*, con los siguientes términos del Acuerdo de 1986 y su MPIA, lo cual se traduce en violaciones directas a la legislación ambiental mexicana:

- De haber obtenido los permisos correspondientes,¹⁵ la Demandante habría explotado en La Rosita sin Autorización de Impacto Ambiental durante aproximadamente ■ años;¹⁶
- La Demandante ha explotado en La Rosita más allá de los ■ años que estimó en la Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental evaluada por la SEDUE;¹⁷
- Desmonte de vegetación forestal por más de ■ años sin la Autorización CUSTF correspondiente y sin haber presentado los informes técnicos justificativos requeridos por la legislación;¹⁸
- La Demandante superó el volumen de extracción anual solicitado en la MPIA;¹⁹
- CALICA ha rebasado la profundidad de extracción por debajo del nivel freático a la que se comprometió;²⁰
- La Demandante omitió presentar informes periódicos sobre el avance en el desarrollo del Proyecto;²¹
- La Demandante omitió informar sobre las modificaciones realizadas al Proyecto;²² y,

¹³ Acuerdo de 1986. C-0010, p.15.

¹⁴ Acuerdo de 1986. C-0010, p.16.

¹⁵ Acuerdo de 1986, Cláusula 13ª. C-0010, p. 16.

¹⁶ Dúplica Subordinada, ¶¶ 147-159.

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ Dúplica Subordinada, ¶¶ 71-78 y 160-171.

¹⁹ Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 188.

²⁰ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 190-195.

²¹ Dúplica Subordinada, ¶¶ 63-68.

²² Dúplica Subordinada, ¶¶ 69-70.

- La Demandante omitió presentar un proyecto de restauración y aprovechamiento de la infraestructura al término de la vida útil del Proyecto.²³

34. La consecuencia de operar su Proyecto sin una autorización es un hecho que agrava los daños generados, ya que solo tenían contempladas las afectaciones al ambiente hasta por un máximo de ■ años, por lo que, además del análisis previo de las autorizaciones que no obtuvo, que cualquier obra o actividad que se realizara posteriormente a este periodo, requerirían de un análisis por parte de la autoridad (*i.e.*, SEMARNAT) para evaluar si era viable la mitigación de los impactos negativos a los recursos naturales, y en su caso, la obtención de una nueva Autorización de Impacto Ambiental considerando la actualización de los posibles daños o cambios en el estado del medio ambiente y los recursos naturales.²⁴ Esta situación nunca sucedió por omisión de la Demandante.

(2) Incumplimientos de la Demandante a la AIA Federal aplicable a El Corchalito y La Adelita

35. Las actividades de impacto ambiental desarrolladas por CALICA en El Corchalito y La Adelita, están reguladas por la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).

36. De manera específica, la LGEEPA establece un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) por el cual la SEMARNAT establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades.²⁵ Este procedimiento inicia con la presentación por parte de la empresa interesada de una Manifestación de Impacto Ambiental, en la cual se definen, *inter alia*, las siguientes cuestiones:²⁶

- La Descripción del proyecto a desarrollar;
- La descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

²³ Dúplica Subordinada, ¶¶ 79-83.

²⁴ Dúplica Subordinada, ¶¶ 155-159.

²⁵ LGEEPA, Artículo 28. **C-0127**.

²⁶ Conforme a la LGEEPA, la MIA es “[e]l documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo”. *Ver*, REIA, Artículo 12. **R-0175**.

- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales (esto incluye el establecimiento de parámetros por los que se llevará a cabo el Proyecto); y,
- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

37. Con base en la MIA, la SEMARNAT evalúa los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trata y, en caso de considerarlo pertinente, emite una Autorización de Impacto Ambiental (AIA) Federal por la que: (i) niega la realización de la obra o actividad materia de la MIA; (ii) autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate en los términos solicitados, o bien, (iii) autoriza de manera condicionada la obra o actividad de que se trata, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención o mitigación, con el fin de que se minimicen, eviten o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos.²⁷

38. Así, el 23 de octubre de 2000, CALICA presentó ante la SEMARNAT una MIA regional del proyecto denominado “Aprovechamiento de Roca Caliza por debajo del Manto freático en los predios El Corchalito y La Adelita en Solidaridad, Quintana Roo”.²⁸ En la MIA, CALICA solicitó la autorización de su Proyecto conforme a los siguientes parámetros:

CONCEPTO	La Adelita	El Corchalito
Superficie total del predio	██████████	██████████
Superficie de construcción	██████████	██████████
Superficie a desmontar y su porcentaje con respecto al área arbolada	██████████ ██████████	██████████████████
Superficie que ocuparan las obras y servicios de apoyo como campamentos patios de maquinaria, sitios de tiro etcétera.	██████████	██████████
Superficies correspondientes a áreas libres o verdes	██████████████████	██████████████████
Superficies arboladas y no arboladas	██████████████████ ██████████████████ ██████████████████	██████████████████ ██████████████████ ██████████
Superficie requerida para caminos de acceso y otras obras asociadas.	██████████	██████████

39. El 30 de noviembre de 2000, la SEMARNAT emitió una AIA Federal de manera condicionada y modificó los parámetros solicitados en la MIA por CALICA. El proyecto fue finalmente autorizado bajo las siguientes condiciones:

²⁷ LGEEPA, Artículo 35. C-0127.

²⁸ AIA Federal, p. 25. C-0017.

- Superficie total de [REDACTED] ha dividido en dos predios, *i.e.*, La Adelita ([REDACTED] ha) y El Corchalito ([REDACTED] ha);
- Área de conservación de [REDACTED] en cada predio, lo que redujo el área de aprovechamiento que se planteó en la MIA.²⁹
- Aprovechamiento de [REDACTED] ha anuales de las cuales únicamente [REDACTED] ha serán aprovechadas por debajo del nivel freático;
- Se estableció una vigencia de [REDACTED] años, prorrogable a juicio de la SEMARNAT y sujeta a la validación de la PROFEPA del último informe de cumplimiento de condicionantes;
- Aprovechamiento a una profundidad máxima de [REDACTED] metros;³⁰
- CALICA debía hacer del conocimiento de la SEMARNAT, de manera previa, cualquier eventual modificación a los términos previstos;³¹ y,
- CALICA debía tramitar y obtener otras autorizaciones, concesiones licencias, permisos y similares que fueran requisito para la realización de las operaciones del Proyecto.³²

40. Derivado del procedimiento administrativo iniciado en 2017, el 30 de octubre de 2020, PROFEPA emitió una Resolución Administrativa, por medio de la cual detectó diversos incumplimientos de CALICA a su AIA Federal.³³ Entre estos incumplimientos, destacan los siguientes: (i) la extracción acelerada en los primeros [REDACTED] años del Proyecto, ya que no respetó el límite anual de [REDACTED] hectáreas de extracción autorizadas por debajo del manto freático y había extraído [REDACTED] hectáreas al año [REDACTED] de su proyecto; (ii) la falta de extracción en los dos predios como lo determinaba la MIA; (iii) el exceso de explotación sobre más del área total de [REDACTED] ha autorizadas; (iv) la omisión de dar aviso a SEMARNAT de la modificación de los términos originales autorizados del Proyecto; e (v) incumplimientos a términos y condicionantes, entre los cuales se encuentran aspectos regulatorios.³⁴

²⁹ AIA Federal. **C-0017**, p. 39.

³⁰ AIA Federal, p.11. **C-0017**.

³¹ AIA Federal, Término Cuarto. **C-0017**, p. 35.

³² AIA Federal, Término Quinto. **C-0017**, p. 35.

³³ *Ver también*, PROFEPA, Expediente PFPA/4.1/2C.27.5/00028-17, Resolución, 30 de octubre de 2020. **R-0005**.

³⁴ Memorial de Dúplica I, ¶¶ 17, 20 a 39, 76-78, 83-87. Algunos de los incumplimientos no contemplados por la PROFEPA, fueron confesados con posterioridad por la Demandante en este arbitraje. *Por ejemplo*, Memorial de Contestación Subordinada, sección II. K. c. 1 y 2.

41. En esencia, CALICA omitió informar a la SEMARNAT de las modificaciones al Proyecto original autorizado en la AIA Federal y sobrepasó los parámetros autorizados por la SEMARNAT, lo cual ha configurado por sí mismo en un daño ambiental irreparable al manto freático.³⁵ Como lo explicó el Sr. Rábago, experto de la Demandada, estos incumplimientos ocasionaron que el impacto ambiental ocasionado por el Proyecto de la Demandante se incrementara más allá de lo evaluado y autorizado por la autoridad. Las consecuencias de dicho incremento son múltiples.

Si bien los impactos ambientales que ocasionaría el proyecto fueron valorados por la autoridad en la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en el año 2000, estos sufrieron un incremento al haberse aprovechado una mayor superficie de la contemplada en la AIA. Lo anterior puede traer como consecuencia impactos ambientales que no fueron evaluados por la autoridad.

- a. Afectación del manto freático,
- b. Cambios en la presión del acuífero,
- c. Contaminación con agua salada de los pozos de abastecimiento de agua de origen subterráneo,
- d. Afectación del equilibrio hidráulico,
- e. Afectación de procesos naturales, como a la geología y topografía del suelo nativo,
- f. Aumento en la dinámica de los procesos de erosión, transporte,
- g. Contaminación por uso de lubricantes y combustibles,
- h. Aumento del nivel del ruido por los trabajos de perforación y voladura, transportación y procesamiento,
- i. Aumento de la contaminación provocada por gases y polvo,
- j. Alteración de las propiedades físico-químicas del agua,
- k. Alteración del drenaje superficial y subterráneo por formación de oquedades,
- l. Compactación del suelo por el tráfico de la maquinaria pesada y el transporte,
- m. Destrucción del hábitat, así como alteración del paisaje natural por disminución de sus componentes,
- n. Impactos sobre la salud humana y calidad de vida de los núcleos habitados próximos, sobre la vegetación y cultivos agrícolas que circundan.³⁶

42. En este sentido, como parte de la Resolución Administrativa, PROFEPA aplicó como sanción una clausura parcial temporal sobre El Corchalito. Esta sanción tenía como motivación evitar que las actividades de CALICA continuaran generando un daño ambiental no previsto ni

³⁵ Dúplica I, ¶¶ 77-78.

³⁶ Primer Informe del Ing. Rábago, ¶ 102.

autorizado. No obstante, algunos de los incumplimientos no contemplados por la PROFEPA, fueron confesados con posterioridad por la Demandante en este arbitraje.³⁷

43. El Tribunal debe tener en consideración que la Resolución Administrativa de PROFEPA no contemplaba una evaluación del daño realmente generado por CALICA en la región en la que se desarrollan sus actividades, sino únicamente valoró los incumplimientos ambientales que detectó. Como se desarrollará *infra*, las autoridades mexicanas no tenían conocimiento del daño ambiental realmente generado por las actividades de CALICA. Sin embargo, con la emisión del Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa CALICA (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo (“Dictamen”), la Demandada ha podido obtener mayor conocimiento sobre estos daños. La Demandante entiende que CALICA no han remediado el daño provocado por desarrollar sus actividades sin autorización y en violación a la legislación ambiental. Hecho que puede observarse con una simple vista aérea.

2. Incumplimientos de CALICA con la legislación en materia forestal

44. Desde 1986, la legislación federal en materia forestal regula la remoción total o parcial de vegetación considerada como forestal para destinar el suelo a actividades no forestales a través de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (Autorización CUSTF). Como lo ha explicado la Demandada en escritos previos, para iniciar sus actividades de extracción y desmontar la vegetación en La Rosita y El Corchalito, CALICA requería de una Autorización CUSTF de manera independiente de la Autorización en materia de Impacto Ambiental.³⁸ La Autorización CUSTF nunca fue tramitada (en ese tiempo se denominaba cambio de uso de las tierras forestales tal como lo especificaba el Artículo 25 de la Ley Forestal de 1986 y, en general, la normativa mexicana lo establece desde 1926 hasta la fecha).

45. En efecto, la remoción de vegetación forestal se ha regulado en la legislación federal mexicana en materia forestal, por lo menos, desde 1986 y ha sido aplicable a CALICA desde el

³⁷ Ver, por ejemplo, Memorial de Contestación de Demanda Subordinada, sección II. K. c. 1 y 2.

³⁸ Primer Informe SOLCARGO, ¶¶ 107. Ver también, Memorial de Contestación, ¶ 202 y Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 255.

inicio de sus actividades de extracción tanto en El Corchalito como en La Rosita.³⁹ Se hace un recuento de su regulación:

- Ley Forestal publicada el 30 de mayo de 1986: El Artículo 23 establecía que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH), dentro de las cuencas hidrográficas, regularía y promovería el manejo integral de los recursos forestales mediante acciones de ordenación y uso múltiple, conservación, protección, aprovechamiento, cultivo, fomento y restauración. Los estudios y permisos para los aprovechamientos forestales, cambio de uso de terrenos forestales y extracción de materiales de dichos terrenos, deberían de considerar las citadas regulaciones, las declaratorias correspondientes y los dictámenes generales de impacto ambiental que, por regiones, ecosistemas territoriales definidos o para especie vegetales determinadas emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Por otro lado, el Artículo 25 establecía que los cambios de uso de suelo sólo serían autorizados, entre otros requisitos, con base en estudios técnicos que garantizaran una mejor utilización de los recursos naturales y que evitaran la erosión del suelo.
- Ley Forestal de 1992: Esta Ley disponía que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sólo podía ser autorizado por excepción, con base en criterios técnicos, tales como evitar la erosión de los suelos, confirmar que el uso que se pretenda dar al predio en que se lleve a cabo el desmonte sea más productivo a largo plazo en comparación con la permanencia de la vegetación forestal, evitar el deterioro de la calidad del agua y la disminución en su capacidad, entre otros debiendo cumplir con las normas oficiales mexicanas que en materia de protección ecológica.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2003 y de 2018: El Artículo 117 regulaba la autorización del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica del Consejo Estatal Forestal y con base en estudios técnicos justificativos que demostraran que no se comprometía la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propusieran sean más productivos a largo plazo.

46. A lo largo de este arbitraje, la Demandante ha alegado que tanto el Acuerdo de 1986 como la AIA Federal de 2000 le otorgaban una clase de derecho para “extraer” y que dicho derecho incluía, *per se*, la posibilidad de remover vegetación forestal sin la necesidad de una Autorización CUSTF. Sin embargo, como lo explica el experto en derecho ambiental de la Demandada, la Demandante estaba obligada a la obtención de la Autorización CUSTF conforme a la legislación

³⁹ Primer Informe SOLCARGO, ¶ 107-110.

ambiental vigente, sin que las demás autorizaciones o permisos obtenidos afectaran dicha obligación:

Así, por ejemplo, si el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales ocurrió previo a la entrada en vigor de la actual LGDFS, sería injustificable exigir una Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (ACUSTF) otorgada conforme a dicha ley, pero no por ello el visitado quedaría liberado de la obligación de demostrar que dicho Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se realizó al amparo de la normatividad vigente cuando éste se dio. En el caso que nos ocupa, CALICA no demostró haber cumplido con la Ley Forestal vigente al haber iniciado las actividades de desmonte.⁴⁰

47. Cabe precisar que la Autorización CUSTF es un requisito legal independiente de cualquier autorización en materia de impacto ambiental que haya sido obtenida por CALICA.⁴¹ De hecho, tanto la AIA Federal del 2000, autorización de impacto ambiental aplicable a El Corchalito y La Adelita, como el Acuerdo de 1986, documento en materia de impacto ambiental aplicable a La Rosita, establecen la obligación de obtener cualquier autorización, permiso o licencia que sean necesarias para llevar a cabo sus actividades. Esto claramente incluye una Autorización CUSTF en materia forestal.

48. En el caso de la AIA Federal, el Término Quinto establece la obligación de CALICA de tramitar una Autorización CUSTF:⁴²

QUINTO. – De conformidad con el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el Término PRIMERO para el proyecto “Aprovechamiento de Roca Caliza por Debajo del Manto Freático en los Predios El Corchalito y La Adelita en Solidaridad, Quintana Roo”, por lo que es obligación de la empresa Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V. tramitar y obtener otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización de las mismas y su operación motivo de la presente.⁴³

49. Por su parte, el Acuerdo de 1986 establece en su Cláusula 11^a:⁴⁴

⁴⁰ Tercer Informe SOLCARGO, ¶ 155.

⁴¹ Tercer Informe SOLCARGO, ¶ 167.

⁴² Primer Informe SOLCARGO, ¶ 105.

⁴³ AIA Federal, Término Quinto. **C-0017**.

⁴⁴ Tercer Informe SOLCARGO, ¶¶ 176-178. (“Asimismo, no se advierte que en el Acuerdo de 1986 o en sus Anexos se haya invocado la Ley Forestal como uno de sus fundamentos legales, lo que muestra que dicho instrumento no tenía el efecto de otorgar una autorización en la materia”).

DÉCIMA PRIMERA. - La Empresa se obliga, antes de iniciar el Proyecto, a obtener con apego a las disposiciones legales aplicables, la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones que fueron necesarias para la ejecución del referido Proyecto.⁴⁵

50. En este sentido, en mayo de 2022, la PROFEPA realizó una visita en materia forestal al predio La Rosita y determinó que CALICA había incumplido con sus obligaciones en esta materia al realizar desmonte de vegetación forestal sin una Autorización CUSTF.⁴⁶ La Demandante ha concedido que no tramitó la Autorización CUSTF.⁴⁷ Lo mismo acontece en el caso de El Corchalito.

51. El Tribunal debe tener en consideración que el desmonte de vegetación forestal ocasiona deterioros ambientales de manera continua, por lo que la omisión de CALICA continúa provocando efectos negativos sobre el suelo de La Rosita y El Corchalito.⁴⁸ El efecto negativo en el suelo es irreversible ante la pérdida del sustrato rocoso. Destaca la siguiente observación del experto en derecho ambiental de la Demandada:

El daño ambiental ocasionado por CALICA al desmontar vegetación en La Rosita y El Corchalito sin la obtención de una Autorización CUSTF acarrea consecuencias negativas para el medio ambiente, mismas que no se limitan a la pérdida inmediata de la cobertura forestal, sino que causan un daño de tracto sucesivo que ocurre permanentemente a lo largo del tiempo, como son la pérdida de suelo, erosión, modificación de la hidrología superficial y subterránea, pérdida de hábitat de fauna, pérdida de capacidad de captura de carbono, etc.⁴⁹

52. El hecho de continuar con la extracción de material pétreo evita la regeneración natural de vegetación forestal.

53. Al no haber constancia de que se hicieron los estudios técnicos para la remoción de vegetación forestal, no se puede acreditar que en su momento se realizaron las acciones como lo sería el rescate de especies silvestres, las técnicas para el mantenimiento y trasplante de los

⁴⁵ Acuerdo de 1986, Cláusula 11ª. **C-0010**.

⁴⁶ Acta de visita de Inspección en Materia Forestal, p. 58. **R-0172**. *Ver también*, Dúplica Subordinada, ¶¶ 2, 12, 42, 44, 71 a 76, 145, 146 y 160 a 171.

⁴⁷ Escrito de manifestaciones de CALICA a las visitas de inspección, 10 de mayo de 2022. **JPMA-0015**.

⁴⁸ Tercer Informe de SOLCARGO, ¶ 163. (“[T]ampoco resulta válido afirmar que se ha configurado una prescripción en las facultades de inspección de la autoridad con motivo del desmonte de vegetación forestal, ya que el mismo y la falta de adopción de las medidas de mitigación correspondientes continúan teniendo efectos en La Rosita, particularmente, respecto a aquellas medidas atinentes a evitar la erosión (que como ya dijimos, era un criterio a considerar en la remoción de dicha vegetación desde el inicio del proyecto y aún continúa siendo contemplado en la ley de la materia)”).

⁴⁹ Tercer Informe SOLCARGO, ¶ 158.

ejemplares, los sitios de la reubicación dentro de la poligonal que ocupa el mencionado proyecto y las actividades de monitoreo y conservación de los ejemplares para garantizar la sobrevivencia de los mismos. Debido a esto, se generó un daño grave a los recursos naturales presentes en el sitio, lo cual además implicó la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de las especies de flora y fauna propia del ecosistema en cuestión, principalmente de aquellas especies protegidas por la legislación ambiental mexicana.

B. La Demandante es responsable del daño generado por CALICA a los recursos naturales de la zona en la que realiza sus actividades

54. Como lo explicó la Demandada en la Dúplica Subordinada, durante el 2022, la SEMARNAT en conjunto con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), y el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), elaboraron el Dictamen.⁵⁰

55. En el Dictamen, las autoridades involucradas confirmaron la existencia de numerosas afectaciones ambientales en la biodiversidad, agua, suelo y aire de los predios y zonas aledañas en donde CALICA realiza sus actividades.⁵¹ Estas afectaciones derivan y son directamente atribuibles a las actividades extractivas de roca caliza realizadas por CALICA.⁵²

56. La Demandada reitera que fue a partir de la formulación de este Dictamen en agosto de 2022 que pudo dimensionar el daño ambiental generado por las actividades de extracción de CALICA, mismas que se relacionan con los incumplimientos en materia ambiental descritos en la sección *supra*. En términos claros, el Dictamen proporcionó a la Demandada elementos suficientes para confirmar que la Demandante es directamente responsable del daño ambiental ocasionado en el ecosistema de la región, mismo que podría agravarse si las actividades de CALICA continúan.

⁵⁰ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo. C-0237*.

⁵¹ Dúplica Subordinada, ¶¶ 99-117.

⁵² Los daños generados incluyen, *inter alia*, la reducción de los niveles freáticos, la destrucción del hábitat, la invasión de desechos en tierras agrícolas, la destrucción de edificios debido a grietas, contaminación de ríos, pérdida de biodiversidad, destrucción de cultivos, agua de lluvia sucia recolectada de los techos y problemas relacionados con la salud. Ver, SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, pp. 103-105. C-0237. DT Dr. Pedrozo, ¶ 39. DT Bióloga Tavera, ¶ 68.

57. Sin perjuicio de la evidencia adicional que presentará la Demandada una vez que la fase de méritos sea autorizada por el Tribunal, las siguientes secciones detallan de manera preliminar las afectaciones ocasionadas por la Demandante y sus actividades en el Estado de Quintana Roo.

1. Daños en el estado de la biodiversidad

58. Como lo describe el Dictamen, la CONANP identificó que las actividades de CALICA han ocasionado, *inter alia*, las siguientes afectaciones en materia de biodiversidad dentro de la zona en la que se encuentran ubicado el Proyecto de la Demandante:

- El agotamiento de flora y fauna;⁵³
- La reducción y pérdida de la biodiversidad;⁵⁴
- Los cambios en el paisaje; y,⁵⁵
- La afectación tanto de ecosistemas terrestres como acuáticos.⁵⁶

59. El impacto en materia de biodiversidad derivado de las actividades de CALICA ha sido de tal magnitud que el daño ambiental producido es prácticamente irreversible.⁵⁷ Primordialmente, por dos razones: (i) el despalme del suelo que ocasiona la pérdida del servicio ecosistémico de soporte que da a la vegetación que antes existía y con ello la pérdida de la recuperación de selvas tropicales; y, (ii) la gran cantidad de explosivos utilizados para fracturar la roca caliza, lo cual genera vulnerabilidades en los sistemas subterráneos y ecosistemas y afecta severamente la flora y fauna que habita en dichos espacios.⁵⁸

⁵³ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁵⁴ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁵⁵ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁵⁶ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁵⁷ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 104. **C-0237**. DT Bióloga Tavera, ¶ 56.

⁵⁸ DT Bióloga Tavera, ¶ 55.

60. El Dictamen y la Declaración de la Bióloga Tavera, funcionaria de CONANP que participó en su elaboración, destacan los siguientes aspectos:

61. *Primero*, los predios afectados por CALICA, revelan impactos que incluyen la pérdida de biodiversidad, la destrucción y fragmentación del hábitat, el agotamiento de la flora y fauna, cambios en el paisaje, y la pérdida de la conectividad entre poblaciones de animales silvestres.⁵⁹ La pérdida de biodiversidad y afectaciones ocasionadas por CALICA se vuelven mucho más evidentes al comparar el estado de los predios afectados con la diversidad de especies y ecosistemas en La Adelita, predio que no ha sido explotado.⁶⁰

62. *Segundo*, la transformación realizada por la actividad extractiva de CALICA, generó impactos negativos e irreversibles sobre el suelo y la capa forestal. Esto impacta de manera negativa a uno de los servicios ecosistémicos más importantes que prestan las selvas tropicales: la captura de gases de efecto invernadero.⁶¹

63. *Tercero*, las afectaciones en materia de biodiversidad incluyen otros daños de efecto externo como es la emisión de gases de efecto invernadero, pérdida de la belleza escénica y de paisaje, la contaminación del manto freático regional, y la pérdida de sitios de anidación y descanso de especies migratorias y protección costera.⁶²

64. *Cuarto*, las actividades de CALICA han generado un impacto severo en poblaciones animales, *e.g.*, el jaguar, cuyo tránsito se ve impedido por el disturbio que representa la pérdida de selva y la actividad (explosiones, ruidos, luces, tránsito de vehículos).⁶³

65. *Quinto*, el Dictamen de SEMARNAT constató que CALICA realizó una subestimación de la riqueza y la cuantificación de impactos sobre la biodiversidad que ocasionarían sus actividades,

⁵⁹ DT Bióloga Tavera, ¶¶ 43 y 48.

⁶⁰ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 99. **C-0237**.

⁶¹ DT Bióloga Tavera, ¶ 48. Los servicios ecosistémicos o ambientales son aquellos que la naturaleza o los procesos ecológicos proveen a los seres vivos y al planeta. Para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), con el motor del medio ambiente. Ver, SEMARNAT, *Servicios ambientales o ecosistémicos, esenciales para la vida*, 11 de marzo de 2021. **R-0231**.

⁶² DT Bióloga Tavera, ¶ 68.

⁶³ DT Bióloga Tavera, ¶ 66.

por lo que lo expresado en las autorizaciones de impacto ambiental en términos de biodiversidad fue inadecuado. Por ejemplo, CALICA reportó la existencia únicamente del ■■■ de la fauna presente en la zona en la que se encuentran sus predios.⁶⁴

66. *Sexto*, el agotamiento de flora y fauna representa una fuerte pérdida de recursos genéticos de especies endémicas y/o sujetas a protección legal, así como de los beneficios ecosistémicos brindados al medio ambiente y al ser humano.⁶⁵ Esto se traduce en la eliminación de individuos, comunidades y poblaciones de flora, así como reducen las áreas que pueden ser ocupadas por especies de fauna.

67. Como lo explica la Bióloga Tavera, las afectaciones ocasionadas por las actividades de CALICA en la biodiversidad de la zona son indudables en comparación con otras zonas que han sido afectadas por actividades similares y en las que no se presenta el nivel de daño ocasionado por CALICA:

Por lo anterior, se puede concluir que las actividades de CALICA en los predios de El Corchalito y La Rosita, han afectado indudablemente de manera general la biodiversidad en la zona en la que se encuentra ubicada CALICA. Esto es así, ya que se tiene la comparación de sitios con características ambientales similares en los cuales no se han desarrollado las actividades de desmonte, despalme y voladuras, en los cuales se tienen altos valores de riqueza biológica, tales como el mismo predio La Adelita, áreas colindantes, así como zonas de la región como el Área de Protección de Flora y Fauna Jaguar.⁶⁶

68. Por lo anterior, resulta congruente determinar que la Demandante es responsable de los daños ambientales generados, los cuales han causado una devastación del paisaje natural, el

⁶⁴ DT Bióloga Tavera, ¶ 59.

⁶⁵ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 41. **C-0237**.

Los beneficios derivados son esenciales para la supervivencia de los sistemas naturales y biológicos intrínsecamente relacionados, de tal forma que proporcionan beneficios tangibles e intangibles, tales como (i) la calidad del aire y del agua; (ii) el control de los ciclos hidrológicos; (iii) la protección de las zonas costeras por la generación y conservación de los sistemas de arrecifes de coral, manglares y dunas costeras; (iv) la generación y conservación de suelos fértiles; (v) el control de parásitos de cultivos y de vectores de enfermedades; (vi) la polinización de cultivos; (vii) la disposición directa de alimentos provenientes de medios ambientes acuáticos y terrestres; (viii) la belleza escénica, así como (ix) el mantenimiento de los recursos genéticos de los cuales la humanidad ha aprovechado en la producción de alimentos.

⁶⁶ DT Bióloga Tavera, ¶ 64.

desplazamiento de fauna de la región, y pérdida de la conectividad biológica y biodiversidad en los predios en los que lleva a cabo sus actividades y en zonas aledañas.

2. Daños en el estado del agua

69. El Dictamen identifica serias afectaciones en los sistemas de aguas subterráneas y cenotes que cruzan los predios de la Demandante. Estas afectaciones fueron estudiadas a partir de un estudio de las condiciones del sistema hídrico “aguas arriba y aguas abajo” que permitieron conocer el estado de la calidad del agua en los sitios en los que CALICA desarrolla sus actividades y en las zonas aledañas.⁶⁷ La siguiente imagen ilustra la metodología utilizada en el Dictamen:

⁶⁷ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**. El Dictamen destaca la existencia de un sistema complejo de cenotes y ríos subterráneos, conectados hidrológicamente a través de conductos y un sistema de cavernas, localizados justamente en la zona del complejo minero de CALICA en los predios La Rosita, El Corchalito y La Adelita. Este sistema, presenta un flujo natural “aguas abajo”, desembocando cerca de la costa, con lo cual se considera que cualquier alteración ocurrida aguas arriba de los predios y en su trayecto intermedio, tiene efectos aguas abajo. El Dictamen afirma que existen elementos que indican una interrupción del flujo regional subterráneo hacia la zona costera, como resultado de las grandes retenciones de agua al interior de CALICA, verificada por la caída del nivel freático del acuífero en cenotes costeros. Lo que indica que en CALICA se está reteniendo flujo del sistema de cenotes y ríos subterráneos, que se retiene y se evapora en los estanques. Por lo que el agua que no está llegando a los cenotes costeros, ni descargándose al mar, afecta negativamente a los ecosistemas acuáticos y terrestres correspondientes.

Imagen: Dirección del flujo regional aguas arriba y aguas abajo.



Fuente: Dictamen de SEMARNAT, p. 47. C-0237. DT, Dr. Pedrozo, ¶ 23.

70. Las afectaciones encontradas por las autoridades ambientales se relacionan directamente con las actividades de extracción de material pétreo de CALICA.⁶⁸ Se destacan las siguientes:

- La pérdida en el nivel del agua en los cenotes cercanos a la costa con respecto a los que se encuentran aguas arriba de CALICA;⁶⁹
- La presencia de agua con aparente contaminación y olor en los cenotes de la región;⁷⁰
- La contaminación de origen no biodegradable derivada de la presencia de nitrógeno de nitritos y otros compuestos en los cenotes de la zona de influencia y ríos subterráneos costeros, la cual rebasa los límites máximos de calidad del agua;⁷¹ y,

⁶⁸ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 105. C-0237.

⁶⁹ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. C-0237.

⁷⁰ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. C-0237.

⁷¹ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. C-0237. Ver también, DT Dr. Pedrozo, ¶¶ 34-36.

- La modificación de flujos regionales que ha generado subsidencia, grietas y depresiones a lo largo de la Carretera 307 frente a CALICA. El Dictamen detalla que estos fenómenos en zonas cársticas pueden producir socavones.⁷²

71. A través del análisis de imágenes satelitales de frecuencia mensual sobre los predios de CALICA se verificó: (i) el crecimiento de cuerpos de agua en los predios de CALICA (condición que impacta directamente a los sistemas subterráneos de agua) por la extracción de material pétreo por debajo del manto freático; (ii) la destrucción de al menos tres cenotes al interior de los predios; y (iii) la alteración y destrucción de cavernas y paisaje cárstico al interior de los predios.⁷³

72. El Dr. Pedrozo, quien participó en la elaboración del Dictamen, detalla que los resultados del análisis hídrico-ambiental del IMTA arrojan evidencia suficiente para confirmar que la actividad extractiva de CALICA tiene impactos nocivos e irreparables en el medio ambiente, tales como el deterioro en la calidad del agua del sistema de ríos subterráneos y cenotes que cruza los predios de la Demandante.⁷⁴ El Tribunal debe tener en consideración que no existen otras actividades de tipo industrial en los predios y zonas aledañas que impacten de manera significativa y afecten los resultados de los parámetros de calidad del agua.⁷⁵

73. Por lo anterior, el Dr. Pedrozo resalta que existe una seria interrupción del flujo regional subterráneo por los grandes almacenamientos de agua al interior de CALICA, confirmada por la caída del nivel freático del acuífero en cenotes costeros, donde se aprecia un deterioro en la calidad del agua.⁷⁶ Por esta situación, el Dr. Pedrozo destaca que la modificación de flujos regionales ha generado subsidencia, grietas y depresiones a lo largo de la carretera 307 frente a CALICA, que en zonas cársticas produce socavones.

⁷² SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁷³ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, pp. 103-104. **C-0237**.

⁷⁴ DT Dr. Pedrozo, ¶ 28.

⁷⁵ DT Dr. Pedrozo, ¶ 38.

⁷⁶ DT Dr. Pedrozo, ¶ 39.

Imagen: Agrietamiento inspeccionado sobre la carretera 307 Cancún-Tulum



Fuente: Dictamen de SEMARNAT, p. 66. C-0237. DT Dr. Pedrozo, ¶ 39.

74. Para dimensionar los impactos ambientales en materia de agua por las actividades de CALICA, el Dictamen y el Dr. Pedrozo resaltan que es necesario entender que al exponer los niveles freáticos al exterior y modificar la geomorfología de los sistemas de ríos subterráneos y cenotes en el sitio de la mina, los flujos de agua sufren grandes alteraciones e impactos colaterales (*e.g.*, retención de parte del caudal, transporte de contaminantes, pérdida de suelo, hundimientos, fracturas y socavones, reducción de niveles en los cenotes, afectaciones a flora y fauna, entre otros).⁷⁷

75. Estas afectaciones repercuten en la disponibilidad y en la calidad del agua para uso y consumo humano y afecta el derecho humano al agua, a la salud y a un medio ambiente sano para los habitantes de las zonas aledañas.⁷⁸ Incluso, como lo explica el Dr. Pedrozo, por la configuración del sistema hídrico es posible que la descarga de las aguas subterráneas ocasione que los contaminantes producto de la extracción se estén transportando hasta la costa, generando impactos en las aguas oceánicas y por ende, en sus ecosistemas.⁷⁹

⁷⁷ DT Dr. Pedrozo, ¶ 39.

⁷⁸ DT Dr. Pedrozo, ¶ 44.

⁷⁹ DT Dr. Pedrozo, ¶ 45.

76. Por lo anterior, es evidente que la Demandante es responsable de los daños ambientales generados, los cuales han causado una seria contaminación en las condiciones del flujo regional y de la calidad del agua del sistema de ríos subterráneos y cenotes que cruzan los predios de la Demandante.

3. Daños en el estado del suelo

77. En materia de impacto ambiental en el suelo, el Dictamen a cargo del INECC identifica diversas afectaciones por contaminación ocasionadas directamente por la explotación de roca caliza,⁸⁰ incluyendo, *inter alia*, las siguientes:

- El agotamiento y la contaminación del suelo y del aire;⁸¹
- La erosión del suelo;⁸²
- La inestabilidad del suelo y las masas rocosas;⁸³
- La degradación de las tierras agrícolas y destrucción de cultivos; y⁸⁴
- La pérdida de cobertura vegetal.⁸⁵

78. Para dimensionar los impactos negativos sobre el suelo en los predios de CALICA y zonas aledañas, el Dictamen destaca que se tiene registro que de 1985 a 2022 se han transformado 926.71 hectáreas de vegetación primaria de selva mediana subperennifolia (73.6%) y subcaducifolia (25%)

⁸⁰ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁸¹ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 105. **C-0237**.

⁸² SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 105. **C-0237**.

⁸³ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁸⁴ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁸⁵ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 104. **C-0237**.

en los predios de CALICA.⁸⁶ Esto tiene como consecuencia una remoción del suelo de tal magnitud que técnicamente es imposible la regeneración de su cobertura vegetal.

79. Las siguientes imágenes muestran las afectaciones en materia de suelo ocasionadas por las actividades de CALICA que fueron expuestas en el documental “Erosión”. Naturalmente, al día de hoy la afectación al suelo ocasionada por las actividades de extracción de CALICA son mayores.

Imagen: Deforestación causada por las actividades de CALICA.



Fuente: Documental “Erosión”, Minutos 01:31, 01:14, 01:35 y 01:11. **R-0161.**

80. Conforme al diagnóstico realizado por el INECC en materia de cambio uso de suelo, es claro que el uso de cambio de uso de suelo de 1985 a 2022 en los predios de la Demandante ha representado un impacto directo en la remoción del suelo y ha hecho imposible la regeneración de su cobertura vegetal.⁸⁷

⁸⁶ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 105. **C-0237.**

⁸⁷ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, pp. 104-105. **C-0237.**

81. El Tribunal debe tener en consideración dos aspectos: (i) las afectaciones en materia de suelo son directamente atribuibles a la actividad minera de CALICA, ya que en la zona no hay registro de actividad agrícola, asentamientos humanos o alguna actividad industrial;⁸⁸ y, (ii) las afectaciones en la cobertura vegetal están directamente relacionadas con la omisión de CALICA de tramitar una Autorización CUSTF y presentar los estudios técnicos justificativos relevantes. Las afectaciones al suelo ocasionadas por CALICA nunca fueron sometidas a evaluación y autorización por parte de las autoridades mexicanas competentes.

82. Por todo lo anterior, es evidente que la Demandante es responsable de los daños ambientales generados, los cuales han causado una disminución en la calidad del suelo, que genera contaminación no biodegradable y daña los procesos biológicos del ecosistema, y que eventualmente contribuye a la pérdida de cobertura vegetal y la captación y secuestro de carbono. Todo lo anterior genera un impacto directo al entorno y la salud de las personas que habitan en las localidades aledañas.

4. Las actividades de CALICA repercuten en los derechos humanos y la salud de los pobladores de las zonas aledañas

83. De manera adicional a las afectaciones identificadas en materia de biodiversidad, agua y suelo, los resultados del Dictamen arrojaron que las actividades de CALICA generan material particulado que representa un peligro para la salud ambiental y poblacional.⁸⁹ En términos simples, las actividades de CALICA han generado problemas relacionados con la salud de las personas que habitan las zonas aledañas debido a la inhalación de polvo calizo que resulta en infecciones de tracto respiratorio.⁹⁰

84. Estas afectaciones están relacionadas con las reclamaciones presentadas por el Movimiento Indígena en la Demandada Colectiva sobre problemas de la salud de habitantes de comunidades

⁸⁸ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 60. **C-0237**.

⁸⁹ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 82. **C-0237**.

⁹⁰ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 82. **C-0237**.

aledañas que consumen agua del subsuelo que se encuentra contaminada,⁹¹ y que son afectadas por el polvo calizo liberado por las actividades de CALICA.⁹² Las reclamaciones de las comunidades aledañas fueron constatadas por las autoridades que participaron en la elaboración del Dictamen.⁹³

85. El Dictamen enfatiza que es altamente recomendable controlar la influencia de las partículas provenientes de los predios de la Demandante, toda vez que se está superando el dosel arbóreo en forma particulada, y se impacta fuertemente los alrededores de los predios de CALICA, y poblaciones aledañas.⁹⁴ Asimismo, establece la importancia de detener la actividad extractiva de CALICA para evitar un deterioro mayor al medio ambiente de la zona:

Asimismo, se recomienda detener de forma definitiva la actividad extractiva, ya que está deteriorando el medio ambiente de la zona. Por lo que se debe garantizar que el predio La Adelita no sea explotado para no magnificar los impactos ambientales por la actividad extractiva de material pétreo.⁹⁵

86. Las conclusiones del Dictamen soportan la preocupación de la Demandada sobre la existencia de afectaciones al derecho a un medio ambiente sano de las poblaciones aledañas a los predios de CALICA, así como a su derecho al acceso de agua (consumo, personal, y doméstico) y la salud. La Demandante es responsable de estas afectaciones.

C. La Demandante es responsable de daño ambiental conforme a la legislación ambiental mexicana

87. A lo largo de este arbitraje y dentro de los procedimientos nacionales, la Demandante no ha refutado la evidencia de que violó sus obligaciones ambientales. Por el contrario, ha acudido ante este Tribunal en un intento por lograr que actúe como corte de apelación en contra de los

⁹¹ Dúplica Subordinada, ¶ 124.

⁹² Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 144.

⁹³ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 103. **C-0237**.

⁹⁴ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 84. **C-0237**.

⁹⁵ SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 84. **C-0237**.

procedimientos en materia ambiental que se han generado como consecuencia de su falta de diligencia y omisión al cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental.

88. Además, como lo ha explicado la Demandada durante este arbitraje, los incumplimientos de CALICA a la legislación han generado, *per se*, daño ambiental conforme al estándar establecido en los Artículo 2 y 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).

89. Por una parte, el Artículo 2 de la LFRA establece que cualquier modificación o menoscabo en las características de los ecosistemas y sus elementos, como los detallados en el Dictamen, configura un daño ambiental:

“Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

[...]

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley”⁹⁶

90. Por otra parte, el Artículo 6 de la LFRA establece un régimen de excepciones a la definición de daño ambiental y señala que se excluyen de dicha definición aquellas modificaciones que (i) cuenten con una autorización por parte de la SEMARNAT; o, (ii) no rebasen los límites previstos por las disposiciones en materia ambiental. Además, este artículo precisa que dichas excepciones no son aplicables cuando las modificaciones al ecosistema y sus características se realicen en incumplimiento a las autorizaciones expedidas por la autoridad.

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

⁹⁶ LFRA, Artículo 2. **R-0080.**

- II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.⁹⁷

[Énfasis añadido]

91. En este sentido, el simple incumplimiento de la legislación ambiental genera daño ambiental.⁹⁸ En este caso los incumplimientos de CALICA con la legislación ambiental se pueden clasificar en dos tipos:

92. *Primero*, modificaciones al ecosistema y sus características causadas por CALICA en la zona en la que realiza sus actividades de extracción que superan el impacto ambiental previsto en las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por las autoridades mexicanas (*i.e.*, la MPIA contenida en el Anexo II del Acuerdo de 1986 para las Actividades de La Rosita y la AIA Federal del 2000 aplicable para El Corchalito y La Adelita);

93. *Segundo*, modificaciones al ecosistema y sus características sin la obtención de la autorización prevista por la legislación (*e.g.*, la omisión de tramitar una Autorización CUSTF para el desmonte de vegetación forestal en La Rosita y El Corchalito y omisión de tramitar una Autorización en materia de impacto ambiental para las actividades llevadas a cabo en La Rosita y que no fueron previstas dentro de la MPIA del Acuerdo de 1986).

94. Con independencia de los incumplimientos y violaciones a la legislación mexicana en materia ambiental que han sido descritos en la Sección A *supra*, existe evidencia científica adicional para acreditar que las actividades de CALICA han ocasionado daño ambiental en suelo, agua, biodiversidad, y aire, mismo que es irreparable y ha provocado afectaciones en la salud de los habitantes de las zonas aledañas.⁹⁹

⁹⁷ LFRA, Artículo 6. **R-0080.**

⁹⁸ Segundo Informe SOLCARGO, ¶¶ 100-105.

⁹⁹ La determinación del daño ambiental de conformidad con la ley mexicana, no implica que no existan daños al medio ambiente desde un punto técnico o científico, ya que el cambio en las condiciones de los recursos naturales que no fue evaluado y autorizado en términos específicos acredita *de facto* el daño ambiental. En el momento procesal oportuno, la Demandada acreditará con estudios o análisis adicionales la cantidad y calidad del daño, la cual dependerá de la magnitud del daño específico en cada variable de los recursos naturales, su regeneración, recuperación y vinculación con todo su ecosistema de biodiversidad.

95. En efecto, el Tribunal debe tener en consideración que los incumplimientos de la Demandante en materia ambiental están acreditados en diversos documentos presentados a lo largo del arbitraje. Destacan los siguientes:

- Resolución Administrativa de 30 de octubre de 2020, en la que la PROFEPA constató diversos incumplimientos de CALICA a su AIA Federal relacionados con El Corchalito y La Adelita;¹⁰⁰
- Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental del 2 al 5 de mayo de 2022 en la que PROFEPA constató diversos incumplimientos de CALICA con la legislación ambiental relacionados con sus actividades en La Rosita, incluyendo la extracción de roca caliza sin una autorización;¹⁰¹
- Acta de Inspección en Materia Forestal del 2 al 5 de mayo de 2022, por medio de la cual PROFEPA constató que CALICA había realizado el desmonte de vegetación forestal en La Rosita sin una Autorización CUSTF;¹⁰²
- El Dictamen preparado por la SEMARNAT en conjunto con diversas autoridades expertas en materia ambiental, mismo que identifica de manera particular las afectaciones en el aire, agua, suelo y biodiversidad que han sido ocasionadas por las actividades de CALICA;¹⁰³ y,
- La Acción Colectiva presentada por el Movimiento Indígena en representación de las comunidades aledañas y en las que se reclaman afectaciones directas en la salud de las comunidades aledañas ocasionadas por las actividades de CALICA.¹⁰⁴

96. Es importante destacar, que las clausuras impuestas en los predios de la Demandante como consecuencia de sus incumplimientos tienen una naturaleza jurídica diversa que depende del momento procesal en que se encuentra el procedimiento ante la PROFEPA (*e.g.*, en el caso de La Rosita se trata de una medida de seguridad). Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal debe tener en consideración que estas medidas han tenido como objeto suspender la extracción de roca caliza para evitar daños mayores al medio ambiente,¹⁰⁵ por lo que no han tenido ningún efecto compensatorio.

¹⁰⁰ Dúplica I, ¶ 75.

¹⁰¹ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 246 y 250-251.

¹⁰² Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 255 y 265.

¹⁰³ *Ver*, Sección B *supra*.

¹⁰⁴ Dúplica Subordinada, ¶¶ 118-127.

¹⁰⁵ Segundo Informe SOLCARGO, ¶ 113.

97. Hasta el momento, la Demandante no ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones en materia de impacto ambiental por la ejecución de actividades en La Rosita y tampoco ha desacreditado la existencia de un daño ambiental generado por sus actividades de extracción. De hecho, CALICA decidió superar las limitantes de sus autorizaciones o realizar actividades sin autorizaciones en lugar de buscar la aprobación de modificaciones a su proyecto ante las autoridades competentes de manera previa a realizar las afectaciones ni ha buscado justificar *a posteriori* los daños ambientales no contemplados en sus autorizaciones.

98. La Demandada desea destacar que el daño ambiental y su alcance agravado, pudo haber sido evitado o minimizado, si las modificaciones en la cantidades, acciones y metodologías de aprovechamiento de recursos naturales hubieran sido manifestadas, identificadas, evaluadas y autorizadas por la autoridad competente en el momento procesal oportuno,¹⁰⁶ es decir, previo a incumplir con los términos y/o condicionantes de las autorizaciones ambientales o haberse gestionado las renovaciones requeridas.

99. Por último, la Demandante actuó de mala fe en la operación de su proyecto,¹⁰⁷ ya que tenía pleno conocimiento de la temporalidad que ella misma delimitó para la explotación en La Rosita (*i.e.*, hasta por un máximo de ■ años), la obligación de obtener permisos que nunca solicitó (*i.e.*, Autorización CUSTF), así como alcance bajo el cual debía operar en El Corchalito (*i.e.*, área explotada, temporalidad y predios a explotar).

D. Los incumplimientos de la Demandante podrían generar un daño ambiental mayor

100. La evidencia disponible en el expediente confirma que se podrían generar daños mayores al medio ambiente y a la salud de los habitantes de las zonas aledañas a CALICA en el caso de que se siga la explotación de material pétreo sin el cumplimiento a la legislación nacional o la obtención de permisos o autorizaciones necesarios. Los testigos de la Demandada coinciden que el escenario actual podría verse agravado por la continuación de las actividades de CALICA.

¹⁰⁶ Dúplica I, ¶¶ 86 y 87. *Ver también*, Primer Informe del Ing. Rábago, ¶ 105 (f), y Segundo Informe SOLCARGO, ¶ 142.

¹⁰⁷ LFRA, Artículo 5. **R-0080**. (“Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto y omisión”).

101. Por ejemplo, la Bióloga Tavera, experta en materia de biodiversidad, explica lo siguiente en su Declaración Testimonial:

En suma, la afectación de CALICA a la biodiversidad es elevada e irreversible, ya que como se mencionó anteriormente, aun cuando se implementen programas de recuperación y restauración de suelos y/o flora, la composición y diversidad que existía en los sitios impactados fue un proceso de miles de años que le permitió establecerse.¹⁰⁸

102. Los incumplimientos de CALICA a la legislación ambiental han causado la pérdida de bienes y servicios que proveen los recursos naturales aún presentes en la zona, así como la capacidad de regeneración natural y, con ello, la degradación ambiental de los ecosistemas aledaños, que se encuentran dentro del Sistema Ambiental Regional.

103. El impacto que presentan los predios de CALICA, atribuido directamente a la remoción de suelo, ha sido de tal magnitud que es técnicamente imposible la regeneración de su cobertura vegetal. Se pueden impulsar labores de restauración para una recuperación parcial de las condiciones del suelo que, eventualmente, puedan permitir algún nivel de recuperación de algunas funciones y servicios ambientales en la zona, aunque nunca podrá recuperarse como tal.

104. La falta de voluntad por parte de CALICA en la prevención y mitigación de los impactos ambientales detectados en las visitas de inspección, así como el impacto negativo de sus actividades de extracción, han provocado la modificación total del paisaje, el cambio drástico de los componentes bióticos y abióticos, además de la intervención de los procesos naturales, de erosión y ciclo del agua, provocando con ello la alteración del equilibrio ecológico y comprometiendo la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

105. En ese sentido, si CALICA continuara sus actividades, sin remediar el daño ambiental ya provocado por sus violaciones a la legislación mexicana, podría provocar un desequilibrio ecológico regional aún mayor, que conlleva incrementar las alteraciones de los flujos regionales en sistemas cársticos, que con el tiempo pueden desarrollar más síntomas sobre la superficie del terreno, tales como depresiones en la superficie del suelo,¹⁰⁹ formación de sumideros por la

¹⁰⁸ DT Bióloga Tavera, ¶ 71.

¹⁰⁹ Waltham, Tony, Bell, Fred. G., Culshaw, Martin. G., Sinkholes and Subsidence. *Karst and Cavernous Rocks in Engineering and Construction*. Springer Berlin, Heidelberg, 2005. **R-0232**.

expansión de fisuras y grietas, así como la subsidencia del terreno,¹¹⁰ visiblemente en forma de grietas y, en casos mayores, el colapso de cavernas o socavones.

E. La Demandante tejió incumplimientos, ocultamientos y falsedades, para simular la legalidad de sus operaciones en México

106. Las actuaciones de la Demandante están plagadas de irregularidades que progresivamente han evidenciado su propio dolo respecto de sus actividades en México. A partir de sus declaraciones y confesiones a lo largo de este procedimiento arbitral, en conjunto con las acciones que emprendió, el Estado mexicano detectó el verdadero objetivo de la empresa: la construcción de una apariencia de legalidad.

107. Legacy Vulcan actuó en contravención a la legislación ambiental principalmente en tres cuestiones: (i) aparentó cumplir con las leyes mediante declaraciones unilaterales a través de las cuales solicitó certificarse, (ii) ocultó el tiempo y el volumen que realmente buscaba extraer, (iii) sobreexplotó piedra caliza, y (iv) omitió obtener los permisos necesarios y restaurar las graves afectaciones ambientales ocasionadas por sus acciones y omisiones.

108. Como se explicó en el Memorial de Contestación Subordinada, CALICA no solo fue omisa en obtener los permisos y autorizaciones correspondientes, sino que, para evitar ser descubierta y en aprovechamiento de la buena fe de México, fue capaz de tergiversar los hechos durante las negociaciones con altos funcionarios de gobierno,¹¹¹ a un juez mexicano,¹¹² a las autoridades ambientales mexicanas,¹¹³ a las autoridades financieras estadounidenses¹¹⁴ y al Tribunal arbitral.¹¹⁵

109. A lo largo de la vida de sus actividades, la Demandante ha utilizado sus propias omisiones e incumplimientos para evadir la aplicación de leyes ambientales al simular su compatibilidad con el Capítulo XI del TLCAN. Para lograr tal apariencia, la Demandante ha omitido, paulatina y cuidadosamente, información e incumplimientos de normas y de obligaciones contraídas.

¹¹⁰ Jammal, S. E. 1986. *The Winter Park sinkhole and Central Florida sinkhole type subsidence*. IAHS-AISH publication, (151), 585-594. **R-0233**.

¹¹¹ DT Sr. Rico, ¶ 24.

¹¹² Memorial de Contestación Subordinada, Sección II.H.1.

¹¹³ *Id.*, Sección II.K.c.1.

¹¹⁴ *Id.*, Sección II.A.1 y 2.

¹¹⁵ Réplica Subordinada, ¶ 33.

1. La Demandante ocultó información a las autoridades mexicanas sobre sus intenciones con la ejecución de su Proyecto

110. Como se explicó *supra*, el Acuerdo de 1986 y la AIA Federal del 2000 son los documentos en materia de impacto ambiental que autorizaron y regularon las operaciones de Legacy Vulcan. Conforme a estos documentos, SEMARNAT limitó la explotación de roca caliza en La Rosita a una cantidad de [REDACTED] de toneladas de material pétreo, en su caso, para un periodo máximo de [REDACTED] años, *i.e.*, máximo hasta [REDACTED]. El Gobierno de México de buena fe aceptó sus actividades siempre y cuando cumpliera con las distintas condicionantes a las cuales CALICA se comprometió en el Acuerdo de 1986 y en la legislación aplicable.

111. Posteriormente en el año 2000, el Gobierno de México entregó a CALICA una AIA Federal para los predios La Adelita y El Corchalito, con una producción estimada total de [REDACTED] toneladas de material pétreo para [REDACTED] años, *i.e.*, hasta el año [REDACTED].¹¹⁶

112. Conforme a la Ley de Bolsa de Valores de 1934 (*Securities Exchange Act*), Vulcan Materials Company (VMC) está obligado a presentar informes anuales con formato 10-K, que tienen como propósito brindar protección a los inversionistas y asegurar el justo comercio de los valores financieros.¹¹⁷ Estos informes deben contener entre otra información, lo siguiente: (i) información relevante a los inversionistas para toma de decisiones, y (ii) rendir cuentas a la SEC sobre sus declaraciones y a los inversionistas. En este sentido, Vulcan declaró sobre sus operaciones en México. Estas declaraciones resultan contradictorias con sus autorizaciones en materia de impacto ambiental.¹¹⁸

113. Por ejemplo, en 2001 VMC declaró a las autoridades financieras de Estados Unidos y sus inversionistas un tiempo estimado de producción de roca caliza por [REDACTED] años en Playa del Carmen, México, lo que revela que la Demandante tenía planeado explotar roca caliza por más de 100 años, a pesar de no contar con las autorizaciones para hacerlo.¹¹⁹ Lo mismo ocurrió en el caso del volumen declarado, confirmando la mala fe en su actuar.

¹¹⁶ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 55 y 56.

¹¹⁷ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 35-36.

¹¹⁸ Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 36.

¹¹⁹ Dúplica Subordinada, ¶¶ 241 y 243. *Ver también*, Vulcan Materials Company, Form 10-K, 2001, p.7. **C-0046**.

114. En conjunto el proyecto de CALICA legalmente debió concluir en ■■■■, debido a que la vigencia de sus autorizaciones estaba limitada a esta fecha o sujetas a gestionar y obtener las prórrogas y autorizaciones correspondientes. En La Rosita, de haber obtenido los permisos a los que se comprometió,¹²⁰ éstos no podrían haber rebasado ■■ años de duración que en 1986 estimó la empresa para los efectos de impacto ambiental.¹²¹ Para el caso de La Adelita y el Corchalito, sus actividades debieron concluir en ■■■■ como lo autorizó la SEMARNAT en la AIA Federal del 2000.

115. La Demandante declaró ante la SEC un periodo y un volumen de producción mucho mayor del que solicitó a las autoridades mexicanas.¹²² Además, al Tribunal manifestó que no pretendía explotar por más tiempo del que informó a México.¹²³ Sin embargo, el ritmo de explotación confesado por CALICA¹²⁴ demuestra que sus verdaderas intenciones siempre fueron las declaradas fuera de México.

2. Las auditorías privadas de CALICA reflejan que ocultó el incumplimiento de la Demandante con sus obligaciones en materia ambiental

116. A lo largo de la vida de sus actividades, la Demandante ha simulado durante décadas haber cumplido con las normas ambientales bajo un programa voluntario denominado “Programa Nacional de Auditoría Ambiental” mediante un auditor privado contratado por CALICA para la obtención de los Certificados de Industria Limpia (“Certificados”).

117. Los informes de auditoría presentados por CALICA se han elaborado para aparentar la legalidad de las actividades de la empresa en el cumplimiento de la legislación ambiental, así como de términos y condicionantes de sus permisos. Sin embargo, sus propias declaraciones en los Certificados confirman que CALICA ha sido omisa con las autoridades mexicanas durante más de tres décadas en el territorio mexicano.

¹²⁰ Acuerdo de 1986, Clausula 13^a. C-0010, p.16.

¹²¹ Acuerdo de 1986. C-0010, p. 49.

¹²² Memorial de Contestación Subordinada, Sección II.A.2.

¹²³ Réplica Subordinada, ¶¶ 105 y 106.

¹²⁴ Memorial de Contestación Subordinada, Sección II.K.2.c.1.

118. CALICA declaró a las autoridades mexicanas en 2002, 2005, 2007, 2011 y 2015¹²⁵ que cumplía todas sus obligaciones normativas. Sin embargo, como se demostrará, tergiversó información para ocultar sus incumplimientos a la legislación ambiental, y así crear una apariencia de legalidad, para evadir la aplicación de las leyes (*law enforcement*) en materia ambiental prevista por el TLCAN. Esta situación será analizada a mayor detalle en una eventual fase de méritos en caso de que el Tribunal decida tener jurisdicción sobre esta Reconvención.

a. La Demandante tergiversó la temporalidad de extracción en La Rosita

119. Los alcances de la verificación en la auditoría ambiental para la obtención de los Certificados, únicamente se basan en la revisión de documentos.¹²⁶ CALICA aprovechó esta situación para manipular información de sus actividades de extracción en La Rosita. Por ejemplo, en los diagnósticos ambientales que presentó para la obtención de los Certificados, señaló que el predio de La Rosita había concluido sus actividades desde [REDACTED].¹²⁷

120. Posteriormente, en la Demanda Subordinada refiere sin sustento que las autoridades mexicanas habrían supuestamente validado la legalidad de sus actividades, puesto que en 30 años no había sido objeto de sanción alguna.¹²⁸

121. Con sus declaraciones, sobre supuestamente no encontrarse en operaciones, CALICA evadió que se realizaran revisiones documentales y verificaciones puntuales sobre sus obligaciones ambientales en La Rosita, como lo mencionó la Demandada en su Dúplica Subordinada, en relación con las inspecciones de 1993 y 2012.¹²⁹

¹²⁵ Expediente PFPA/29.4/1S.3/00008-11, Conclusiones, p. 260. **R-0234**.

¹²⁶ Se precisa que la realización de una auditoría ambiental y la correspondiente elaboración de un informe de auditoría del diagnóstico ambiental pagado a un auditor externo y privado, no llega al extremo de verificar a fondo el cumplimiento de todos y cada uno de los términos y condicionantes de los permisos, autorizaciones o licencias, pues el auditor ambiental privado no elabora trabajos técnicos de campo o sitio, como lo son mediciones y muestreos de las áreas explotadas (volúmenes), o mediciones de los espejos de agua (batimétrico).

¹²⁷ Expediente PFPA. /29.4/1S.3/00008-11, p. 61. **R-0234**. (“[...] la actividad dentro del predio La Rosita [...] concluy[ó] durante el año 2003”).

¹²⁸ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 10, 318 y 403.

¹²⁹ *Id.*, Sección II.I y ¶ 473. *Ver también*, Dúplica Subordinada, Sección II.E.

122. CALICA tergiversó todavía más esta simulación, en contradicción con lo declarado en las solicitudes de los Certificados cuando aseguró al Tribunal que cumple con sus obligaciones en La Rosita por el simple hecho de que sus operaciones no fueron objeto de sanción en tres décadas.¹³⁰ Con base en ello, y ante la aplicación de una medida de seguridad en 2022, busca exigir una indemnización ante este Tribunal.¹³¹

123. Estas contradicciones cuidadosamente confeccionadas permitieron a CALICA evadir la aplicación de las leyes (*law enforcement*) y, con ello, violentar las disposiciones del TLCAN, lo que ocasionó graves daños al medio ambiente.

b. La Demandante ocultó sus violaciones a la normativa ambiental

124. Con la obtención de los Certificados, CALICA abusó de la buena fe que el Estado mexicano le ha tenido durante años. México confió en sus autoevaluaciones voluntarias y en la información proporcionada en los documentos presentados mediante el auditor privado. De esa manera la empresa logró evadir la obligación de cumplimiento de las leyes en materia ambiental que está prevista en el TLCAN.

125. Lo anterior debido a que, al solicitar los Certificados, CALICA declaró que cumplía con la normativa ambiental, lo que resultó falso. A través del auditor privado y mediante el informe de diagnóstico ambiental declaró que CALICA cumplía con las obligaciones ambientales establecidas en la norma. Sin embargo, CALICA ocultó información en las solicitudes de los Certificados los incumplimientos y violaciones a la legislación ambiental, incluyendo su incumplimiento con la obligación de obtener todos los permisos y autorizaciones necesarias para su operación, *e.g.*, forestales, así como sus omisiones con el cumplimiento de los límites de superficie autorizados, y en materia de reforestación, entre otras omisiones.

126. Un claro ejemplo de la falsedad declarada en las solicitudes de los Certificados sobre el supuesto cumplimiento de la normativa es la falta de obtención de Autorizaciones CUSTF. Esta autorización era una obligación a la que CALICA se encontraba sujeto. Ni el Acuerdo de 1986 o la AIA Federal de 2000 tienen el alcance legal para ser considerados como permisos de carácter

¹³⁰ Memorial de Demanda Subordinada, Sección II.A.1. *Ver también*, Réplica Subordinada, Sección II.C.1 y 2.

¹³¹ Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 7, 54, 66 y 203.

universal y de efectos amplios que sustituyan otras autorizaciones y licencias que deban ser emitidos por la autoridad competente, ya sea en materia de impacto ambiental, forestal, aprovechamiento de agua, exportación, fiscal, entre muchos otros.

127. La legislación mexicana, en materia de impacto ambiental y forestal, no contempla un permiso, autorización, acuerdo o licencia que tenga una temporalidad indefinida o permanente. CALICA ha ocasionado severos daños al medio ambiente al realizar sus actividades extractivas por niveles superiores a los permitidos y sin contar con todos los permisos correspondientes.

128. CALICA fabricó una meticulosa trama que incluye una reclamación a partir de un infructuoso esfuerzo por obtener indirectamente la Autorización CUSTF en La Adelita,¹³² y al mismo tiempo, dos reclamaciones que incluyen el argumento de una inexistente obligación de obtenerla en La Rosita¹³³ y en El Corchalito.¹³⁴

129. Por otro lado, CALICA obtuvo los Certificados ocultando información, pues deliberadamente en las autoevaluaciones voluntarias omitió incluir la revisión técnica de los términos y condicionantes que incumplía.

130. Como se abordó *supra*, CALICA evadió las revisiones documentales y las inspecciones de las condicionantes del Acuerdo de 1986; para ello, declaró que desde ■■■ no realizaba operaciones en La Rosita. Para el caso de El Corchalito, omitió la revisión técnica de la superficie anual autorizada por debajo del manto freático.

131. En El Corchalito nunca se autoevaluó el Término Primero de la AIA de 2000, consistente en que por cada ■■ ha anuales permitidas, ■■ ha podían ser explotadas por debajo del manto freático. Nunca presentó la documentación que acreditara el cumplimiento de esta obligación, ni al auditor privado que contrató o a las autoridades mexicanas. En 2020, CALICA finalmente reconoció el incumplimiento de esta obligación, pues en su solicitud de ampliación de la vigencia del AIA Federal de 2000, confesó que explotó más de lo que legalmente tenía autorizado.¹³⁵

¹³² Memorial de Demanda I, Sección II.E.3.

¹³³ Memorial de Demanda Subordinada, ¶¶ 64, 73, 76 y 77.

¹³⁴ Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, ¶¶ 51, 52 y 53.

¹³⁵ Memorial de Contestación Subordinada, Sección II.K2.c.(1).

132. Otra declaración tergiversada que el Tribunal debe considerar es la correspondiente en materia de reforestación. En las solicitudes para la obtención de Certificados, CALICA afirma que reforestó anualmente ■ ha por año por cada ■ ha explotadas.¹³⁶ Sin embargo, de la simple observación aérea de El Corchalito y La Rosita se constata que esto es falso; a simple vista no se percibe reforestación de esta magnitud, es decir, no se aprecia que ■ de las áreas explotadas hayan sido reforestadas. Simplemente la empresa se aprovechó de que la validación para el otorgamiento de los Certificados depende solo de la revisión documental¹³⁷ y no incluye la observación aérea ni la inspección técnica *in situ*.

133. Ocultar violaciones a la normativa en las solicitudes de los Certificados facilitó a CALICA evadir la obligación de observar las leyes en materia ambiental (*law enforcement*) que establece el TLCAN. Consecuentemente, CALICA generó graves daños ambientales en flora, fauna, suelo, aguas subterráneas y demás aspectos ambientales como se explica *supra*.

134. La falta de transparencia, la simulación en el actuar de CALICA durante el desarrollo de sus actividades de extracción, la aparente legalidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, y el ritmo acelerado de explotación causó graves e irreparables daños ambientales o, en todo caso, tardarán siglos en recuperarse ambientalmente.

3. Con la simulación de legalidad, la Demandante evadió revisiones exhaustivas por la supuesta incompatibilidad con el TLCAN

135. En resumen, CALICA declaró¹³⁸ a las autoridades mexicanas que no explotaba La Rosita,¹³⁹ que en los predios que explotaba cumplía con todas las normas ambientales, incluso las

¹³⁶ Expediente PFPA/29.4/1S.3/00008-11, p. 248. **R-0234.** (“[...] por año las ■ hectáreas permitidas se deberán reforestar ■ has por año [...] las áreas de explotación donde no se realiza la extracción por debajo del manto freático son restauradas y reforestadas”).

¹³⁷ Expediente PFPA/29.4/1S.3/00008-11, p. 18. **R-0234.** *Ver también*, DT Sr. Castañeda Sánchez, p. 7.

¹³⁸ Para la obtención de los Certificados, CALICA presentó sus solicitudes un año antes del otorgamiento de cada uno. Una vez concedidos, los Certificados tenían una vigencia de 2 años. De ahí que las manifestaciones de CALICA hacia las autoridades mexicanas, por lo menos, simularon una apariencia de legalidad prácticamente desde 2002 hasta 2018. A esta tergiversación debe agregarse lo manifestado por la empresa en la MPIA de 1986 y en la MIA de 2000.

¹³⁹ Expediente PFPA. /29.4/1S.3/00008-11, p. 61. **R-0234.** (“[...] la actividad dentro del predio La Rosita [...] concluy[ó] durante el año ■”).

forestales,¹⁴⁰ que reforestaba la tercera parte de lo que explotaba,¹⁴¹ y al mismo tiempo, ocultó que nunca obtuvo los permisos que le obligaba la Cláusula 13ª del Acuerdo de 1986,¹⁴² y que explotaba más de lo autorizado en El Corchalito.¹⁴³

136. Sin embargo, a las autoridades financieras de Estados Unidos declaró información que coincide más con lo que explotó. En efecto, a la SEC declaró un volumen y una temporalidad mucho mayores de las que informó a las autoridades ambientales mexicanas.¹⁴⁴

137. La simulación de la Demandante alcanzó otros ámbitos. Declaró que se esforzó por obtener una Autorización CUSTF en La Adelita, mientras que en los otros predios afirmó que no debía obtenerla.¹⁴⁵ También al Tribunal declaró que el Presidente de México había expresamente referido al predio La Rosita para revisar el cumplimiento de las leyes, mientras que a un juez mexicano declaró exactamente lo mismo, pero sobre El Corchalito. Ambas afirmaciones son falsas, ya que el Presidente de México no hizo mención de predio alguno en la conferencia de prensa de 2 de mayo de 2022 como falsamente lo declara CALICA.

138. La Demandante a través de sus filiales, CALICA y Rancho Piedra Caliza (RAPICA), siempre se ha ostentado como inversionista estadounidense y se encuentra inscrita con ese carácter en el Registro Nacional de Inversión Extranjera, incluida una de las seis solicitudes de los Certificados que obtuvo, donde expresamente manifestó representar a la empresa estadounidense Legacy Vulcan.

139. Como se explicó *supra*, el cúmulo de declaraciones falsas, ocultamientos y violaciones a la normativa ambiental, que CALICA detalladamente confeccionó una fachada de legalidad, en un intento por hacer creer al Tribunal y a las autoridades mexicanas que la aplicación de las leyes por parte de las autoridades mexicanas era incompatible con el Capítulo XI del TLCAN porque, desde

¹⁴⁰ *Ibíd.*, p.697. La declaración del Auditor Coordinador fue “[...] No haber detectado ninguna no conformidad durante la realización de estos trabajos”.

¹⁴¹ Expediente PFPA/29.4/1S.3/00008-11, p. 248. **R-0234**. (“[...] por año las ■ hectáreas permitidas se deberán reforestar ■”).

¹⁴² Acuerdo de 1986. **C-0010**, p.16. *Ver también*, Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 42, 43, 172, 173, 244 y 245.

¹⁴³ Memorial de Contestación Subordinada, Sección K.2.c.(1).

¹⁴⁴ *Ibíd.*, Sección II.A.1 y 2.

¹⁴⁵ Dúplica Subordinada, ¶ 12.

su perspectiva cumplían con la legislación ambiental. Esto tuvo como consecuencia daños ambientales graves e irreversibles.¹⁴⁶ Para la Demandada, haber detectado esta simulación constituye el factor decisivo que motiva la reconvencción solicitada.

4. La Demandada tuvo conocimiento de los incumplimientos de la Demandante y de su necesidad de reconvenir después de la Solicitud de la Demandante de su Reclamación Subordinada

140. Como se explica *supra*, la Demandada no obtuvo completo conocimiento del alcance del daño ambiental ocasionado por los incumplimientos de CALICA con la legislación ambiental y sus autorizaciones en materia de impacto ambiental hasta después de que la Demandante presentó su Reclamación Subordinada, incluyendo los siguientes aspectos:

- Existe evidencia, *e.g.*, el Dictamen, de que los incumplimientos de CALICA con la legislación ambiental han provocado daño a la biodiversidad, suelo, agua y aire de la zona en la que se realizan las actividades de extracción de roca caliza;
- Existe evidencia de que los habitantes de las zonas aledañas a la ubicación del Proyecto de la Demandante se han visto afectada directamente por las actividades de extracción de roca caliza; y,
- Existen inconsistencias entre las declaraciones de la Demandante ante las autoridades mexicanas y ante este Tribunal. Derivado de estas inconsistencias, la apariencia de legalidad se perdió ante las autoridades mexicanas cuando la Demandante se atrevió a distorsionar los dichos del Presidente de México ante el Tribunal y ante un juez mexicano. Este hecho fue el detonante para que el Estado mexicano perdiera la confianza en CALICA, quien a lo largo de muchos años abusó de la buena fe de las autoridades ambientales.
- Por un lado, en el juicio de amparo 431/2022, presentado ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, CALICA reclamó una supuesta orden de clausura a su proyecto de extracción directamente sobre El Corchalito y La Adelita, supuestamente emitida en la conferencia de prensa del 2 de mayo de 2022.¹⁴⁷ Lo cual es totalmente falso.¹⁴⁸ Por otro lado, la Demandante señaló al Tribunal que el Presidente ordenó “cerrar” La Rosita,¹⁴⁹

¹⁴⁶ *Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic*, ICSID Case No. ARB/06/5, Award, ¶113, **CL-0209**. Ver también, *Inceysa Vallisoletana S.L. c. República de El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo, ¶¶ 238-239. **RL-0230**.

¹⁴⁷ Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Acuse de recibo de demanda de amparo, Amparo Indirecto 431/2022, 2 de mayo de 2022. **R-0215**.

¹⁴⁸ Memorial de Dúplica Subordinada, ¶ 8.

¹⁴⁹ Réplica a las Solicitud para presentar una Reclamación Subordinada, ¶ 33.

lo que solo demuestra la mala fe con la que se ha conducido durante los casi 40 años de actividades en México.

141. En las siguientes secciones la Demandada desarrolla las razones por las que el Tribunal tiene jurisdicción para conocer sobre la reconvencción de la Demandante

III. EL TRIBUNAL TIENE JURISDICCIÓN PARA CONOCER SOBRE LA RECONVENCIÓN DE LA DEMANDADA

142. Como lo concede la Demandante, el tribunal en *AMTO v. Ucrania*, definió un estándar de tres elementos para establecer que existe jurisdicción para que un tribunal conozca de una reconvencción presentada por un Estado demandado.¹⁵⁰

The jurisdiction of an Arbitral Tribunal over a State party counterclaim under an investment treaty depends upon the terms of the dispute resolution provisions of the treaty, the nature of the counterclaim, and the relationship of the counterclaims with the claims in the arbitration.¹⁵¹

143. Otros tribunales y doctrinarios en la materia han definido el estándar de manera similar.¹⁵² Por ejemplo, el tribunal de *Oxus v. Uzbekistán* destacó lo siguiente:

Respondent has to establish (i) that the counter-claims fall under the jurisdiction *ratione materiae* of the Arbitral Tribunal, (ii) what are exactly the international obligations that Claimant is said to have breached, and (iii) what are the specific actions of Claimants which are in breach of such international obligations”.¹⁵³

144. En las siguientes secciones, la Demandada acredita el cumplimiento de estos supuestos, bajo los cuales se confirma la jurisdicción del Tribunal para conocer de la Reconvencción.

145. Principalmente, el Tribunal debe tener en consideración que las violaciones y daños ambientales identificadas por la Demandada guardan directa y estrecha conexión con las reclamaciones objeto de este arbitraje (*i.e.*, las medidas inicialmente reclamadas y las medidas de la reclamación subordinada), por lo que la reconvencción tiene conexión directa con el objeto de la inversión y las obligaciones y acciones derivadas de la ejecución del proyecto de la Demandante.¹⁵⁴

¹⁵⁰ Réplica Subordinada, ¶ 237.

¹⁵¹ Réplica Subordinada, ¶ 257, citando *Limited Liability Company Amto c. Ucrania*, SCC No. 080/2005, Final Award, 26 March 2008, ¶ 118. **RL-0166**.

¹⁵² Nicholas J. Diamond y Kabir A.N. Duggal, *Adding New Ingredients to an Old Recipe: Do ISDS Reforms and New Investment Treaties Support Human Rights?*, p. 124. **RL-0207**.

¹⁵³ *Oxus Gold v. Republic of Uzbekistan*, UNCITRAL, Award, 17 December 2015, ¶ 939. **RL-0208**.

¹⁵⁴ *Oxus Gold v. Republic of Uzbekistan*, UNCITRAL, Award, 17 December 2015, ¶ 954. **RL-0208**.

A. El TLCAN, las Reglas de Arbitraje y el Convenio del CIADI otorgan jurisdicción *ratione materiae* al Tribunal para conocer de la Reconvención

1. El TLCAN otorga jurisdicción al Tribunal para conocer sobre la Reconvención

146. Contrario a lo argumentado por la Demandante en su Réplica Subordinada, el TLCAN no prohíbe que los Estados Parte presenten reclamaciones en la forma de reconvención en contra de un inversionista.¹⁵⁵ Como se desarrolla en las secciones *infra*, la restricción limitada a las reconvenciones en la Sección B (Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte) del Capítulo XI del TLCAN confirma que las reconvenciones que no están prohibidas están de hecho permitidas.

147. En efecto, para determinar si el TLCAN contiene elementos dentro de sus disposiciones que permiten la presentación de una reconvención, sus disposiciones deben ser interpretadas conforme a las reglas generales de interpretación establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“Convención de Viena”).

148. Conforme al Artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal debe analizar el texto del TLCAN conforme al sentido corriente de sus términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Artículo 31. Regla general de interpretación.

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos [...].¹⁵⁶

149. En las siguientes secciones se analizará el texto del TLCAN para establecer que el Tribunal tiene jurisdicción para conocer sobre la demanda de reconvención.

a. El Artículo 1137 del TLCAN otorga la posibilidad a un Estado para presentar una Reconvención en contra de un inversionista

150. El Artículo 1137(3) del TLCAN señala lo siguiente:

¹⁵⁵ Réplica Subordinada, ¶ 259.

¹⁵⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31. **R-0185.**

“3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños”. [Énfasis añadido]

151. Esta disposición es clave para el análisis del Tribunal debido a que establece elementos de que permiten interpretar que el TLCAN contiene la posibilidad de un Estado para presentar una Reconvención en el contexto de una controversia inversionista–Estado iniciada conforme a la Sección B del Capítulo XI del TLCAN. Destacan los siguientes tres elementos:

152. *Primero*, el Artículo 1137(3) establece la existencia de una relación entre una “Parte”, definida por el Artículo 1139 como “la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección B”, y un “inversionista contendiente”, definido por la misma disposición como un “inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B”.

153. *Segundo*, sitúa dicha relación en el contexto de “un procedimiento arbitral conforme a lo previsto” en la Sección B del Capítulo XI del TLCAN, es decir, dentro de un procedimiento de “solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte”, tal como el procedimiento iniciado por la Demandante en contra de México ante este Tribunal.

154. *Tercero*, el Artículo 1137(3) prohíbe que una Parte “aduzca”¹⁵⁷ como su “defensa”, “contrademanda”¹⁵⁸ o “derecho de compensación” que el inversionista contendiente “ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños”. La Reconvención o contrademanda de la Demandada está basada en los incumplimientos de la Demandante a la legislación ambiental y en el daño

¹⁵⁷ El Diccionario de la Real Academia Española define “aducir” como “presentar o alegar pruebas, razones, etc.”. Ver, DRAE, “Aducir”. **R-0186**. La versión en inglés utiliza el verbo “assert”, que se define como “to say something is certainly true”. Cambridge Dictionary, “Assert”. **R-0235**.

¹⁵⁸ Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 501 y nota al pie 438. (El término contrademanda es sinónimo del término “reconvención”, mismo que se define como “Demanda que al contestar entabla el demandado contra quien promovió el juicio”. Reconvención, Diccionario de la Real Academia Española. **R-0187**.

En su versión en inglés, el TLCAN utiliza el término “counter-claim”, mismo que se define como “a legal case that a person or an organization starts against someone who has brought a case against them”. Counter-claim, Cambridge Dictionary. **R-0188**.

ambiental provocado por dichos incumplimientos, por lo que la prohibición descrita no es aplicable.

155. Interpretar la disposición a *contrario sensu*, supone que una Parte puede aducir como contrademanda cualquier otra alegación, excepto la descrita por la propia disposición.¹⁵⁹ Por ello no es procedente argumentar que el TLCAN contiene una prohibición amplia en contra de las reconveniciones de todo tipo significaría que el Artículo 1137 prohibiría a una “Parte” aducir cualquier tipo de “defensas” y “derechos de compensación” dentro de un procedimiento inversionista-Estado iniciado conforme a la Sección B del TLCAN. Esto es absurdo. En donde las partes quisieron establecer una prohibición expresa, así lo hicieron.

156. En este sentido, tribunales internacionales han coincidido en que, “[u]no de los corolarios de la “regla general de interpretación” de la Convención de Viena es que la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado”.¹⁶⁰

157. Por tanto, al interpretar la cita anterior se debe de dar sentido a la palabra “contrademanda” en el contexto apropiado. Esto es, que en aquellos casos en los que la contrademanda o reconvenición no se base en que “el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños”, ésta es permitida, ya que, de otra manera, se dejaría sin sentido la ubicación de este término dentro de la disposición. Ignorar esta disposición acarrearía como obsoleta e ineficaz el Artículo 1137(3), pues se habría regulado una excepción sobre una acción no permitida. Esta

¹⁵⁹ Ben Hamida, W. *L’arbitrage Etat-investisseur cherche son équilibre perdu: Dans quelle mesure l’Etat peut introduire des demandes reconventionnelles contre l’investisseur privé ?*, International Law FORUM du droit international 7, 2005, p. 270. **RL-0209**. (“Interprété *a contrario*, cette disposition montre que les Etats n’ont pas entendu exclure les demandes reconventionnelles. En conséquence, dès que l’investisseur saisit le tribunal arbitral, l’Etat peut introduire des demandes reconventionnelles”) Traducción: (“Interpretada *a contrario*, esta disposición demuestra que los Estados no tenían la intención de excluir las reconveniciones. En consecuencia, una vez que el inversionista presenta una demanda ante el tribunal arbitral, el Estado puede presentar reconveniciones”).

¹⁶⁰ *Estados Unidos — Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, Informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, p.27. **RL-0210**. Ver también, *PNG Sustainable Development Program Ltd v. Independent State of Papua New Guinea*, ICSID Case No. ARB/13/33, Award, 5 May 2015, ¶ 267. **RL-0231**.

situación atentaría contra la voluntad de los negociadores y el alcance que las Partes del Tratado determinaron. La Demandante no ha logrado refutar esto.

158. Esto cobra mayor relevancia si se considera que el objetivo de la Sección B del Capítulo XI del TLCAN es “la solución de controversias en materia de inversión”,¹⁶¹ y no necesariamente únicamente las reclamaciones de los inversionistas, sino controversias en materia de inversión en lo general.

159. En términos simples, “it makes no sense to specifically preclude counterclaims in one circumstance unless they were permitted in others.”¹⁶² La historia de la negociación del TLCAN, que puede ser utilizada como medio de interpretación complementario conforme al Artículo 32 de la Convención de Viena, soporta esta interpretación.¹⁶³ Como explica Meg Kinnear, la intención de las Partes desde el inicio de la negociación fue permitir la defensa, reconvencción, y derecho de compensación en cualquier contexto, excepto aquel expresamente establecido en el Artículo 1137(3).

At least one aspect of this text is notable. Article 1137(3) refers, inter alia, to claims by a NAFTA Party to set-off. Set-off is defined by Black's Law Dictionary as:

A counter-claim demand which defendant holds against plaintiff, [...]

Article 1137 suggests that set-off is not available in the specific context of an indemnity or guarantee contract, which could be read to mean that such claims might otherwise be available to a NAFTA Party.¹⁶⁴ [Énfasis añadido]

¹⁶¹ TLCAN, Artículo 1115 (Objetivo).

¹⁶² Bjorklund, A. *The Role of Counterclaims in Rebalancing Investment Law*, Lewis & Clark Law Review, pp. 468-469. **RL-0167**.

¹⁶³ *Ver*, Convención de Viena, Artículo 32. **R-0185**.

(“Artículo 32. Medios de interpretación complementarios.

Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”).

¹⁶⁴ Kinnear, Meg, et al., *Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11*, Kluwer Law International; Kluwer Law, pp. 1137-1 - 1137-9. **RL-0211**.

160. La existencia de esta disposición justifica plenamente la posibilidad de presentar una reconvencción por parte de un Estado Parte.

161. Esta interpretación es totalmente congruente con el desarrollo de las reconvencciones en diversos foros del Derecho internacional, pues evidentemente, “an explicit authorization of counterclaims would be unnecessary; on the contrary, express language would be necessary to exclude counterclaims”.¹⁶⁵

162. Ante esta clara regla procesal, en aquellos casos en los que las Partes decidieron que no debería de permitirse una reconvencción, explícitamente lo prohibieron, lo cual no debe interpretarse como la necesidad de señalar expresamente que es posible una reconvencción.

163. Aunado a lo anterior, es importante señalar que:

[T]he respective Statutes of the PCIJ, the ICJ and the International Tribunal for the Law of the Sea (“ITLOS”) do not expressly refer to counterclaims. Yet, these institutions determined that they could entertain counterclaims and adopted rules governing them. Similarly, the treaties establishing the mixed arbitral tribunals after the First World War did not refer to counterclaims, but the majority of these tribunals considered that they could entertain counterclaims; the few mixed arbitral tribunals that prohibited counterclaims adopted express rules to that effect.¹⁶⁶

164. Esto es así, porque “[s]uch a right of counter claim is normal for a respondent”¹⁶⁷ no sólo en todos los sistemas jurídicos, sino, evidentemente, en el Derecho internacional.

165. Aunado a lo anterior, en el caso de *Aven c. Costa Rica*, el Tribunal analizó el Artículo 10.20(7) del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA), disposición idéntica al Artículo 1137(3) del TLCAN. Bajo este artículo del DR-CAFTA, se concluyó que Costa Rica tenía derecho a presentar una reconvencción de conformidad con el tratado en cuestión y se encontraba dentro del alcance de la jurisdicción de

¹⁶⁵ *The Islamic Republic of Iran v. United States of America* (Case ITL 83-B1-FT, 9 September 2004) (Counterclaims), ¶ 87. **RL-0212.**

¹⁶⁶ *The Islamic Republic of Iran v. United States of America* (Case ITL 83-B1-FT, 9 September 2004) (Counterclaims), ¶87. **RL-0212.**

¹⁶⁷ *The Islamic Republic of Iran v. United States of America*, Decision No. DEC 1-A2-FT (26 January 1982) § II B, p.3. **RL-0212.**

un tribunal.¹⁶⁸ El análisis específico de esta disposición y el razonamiento del tribunal en *Aven v. Costa Rica* aplica *mutatis mutandis* a este caso.

b. Las disposiciones del TLCAN confirman que las Partes otorgaron su consentimiento para la presentación de una Reconvención

166. En su Réplica Subordinada, la Demandante argumenta que “in considering jurisdiction over counterclaims, numerous tribunals have held that the scope of consent to arbitrate is contained within the arbitration clause of the dispute-resolution provisions of the applicable investment treaty”.¹⁶⁹ La Demandante cita casos como *Vestey v. Venezuela*, *Karkey v. Pakistán* y *Anglo American v. Venezuela* para aseverar que el consentimiento de las Partes conforme al TLCAN se limita a reclamaciones presentadas por un inversionista en contra de un Estado.¹⁷⁰ El Tribunal debe tener en consideración al menos dos aspectos que hacen que el argumento de las Demandantes falle.

167. *Primero*, ninguna de las controversias citadas por la Demandantes fue presentadas al amparo del TLCAN. De hecho, ninguno de los tratados invocados en dichas controversias (*i.e.*, el TBI Reino Unido–Venezuela y el TBI Pakistán–Turquía) contienen el lenguaje previsto en el Artículo 1137(3) del TLCAN. Las disposiciones de tratados ajenos al TLCAN y en los que no participan las Partes del TLCAN no pueden ser utilizadas para interpretar el alcance del consentimiento de las disposiciones del TLCAN.

168. *Segundo*, el Artículo 1122 (Consentimiento al arbitraje) precisa que “cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”. Este mismo lenguaje se repite en el Artículo 1121 (Condiciones previas al sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral), que establece para un “inversionista contendiente” someta una reclamación de conformidad con los Artículos 1116 y 1117 debe, como condición que

¹⁶⁸ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 504 y 505. *Ver también*, *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶ 694. (“Surge que, excepto por una reconvención por parte de un Estado demandado que sostenga que, “de conformidad con un seguro o contrato de garantía, el demandado ha recibido o recibirá indemnización u otra indemnización por la totalidad o una parte de los daños alegados”, el derecho de la Demandada a una reconvención de conformidad con el Tratado se contempla y se encuentra dentro del alcance de la jurisdicción de un tribunal constituido en virtud del Tratado”). **RL-0168**.

¹⁶⁹ Réplica Subordinada, ¶ 260.

¹⁷⁰ Réplica Subordinada, ¶ 261.

afecta directamente el consentimiento de una Parte al arbitraje, “cons[entir] someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado”.

169. En este sentido, el Artículo 1137 (Disposiciones generales) contiene disposiciones de carácter procedimental, *e.g.*, para definir el “momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral” aplicables a las reclamaciones presentadas al amparo de la Sección B del Capítulo XI del TLCAN. Estas disposiciones de carácter procedimental, incluyendo la prevista en el Artículo 1137(3), son precisamente los “procedimientos establecidos en este Tratado” a los que la Parte y el inversionista contendiente se someten al presentar una reclamación al amparo de los Artículos 1116 y 1117.

170. En términos claros, el Artículo 1137(3) debe entenderse como una disposición de carácter procedimental aplicable a cualquier reclamación debidamente iniciada conforme a lo previsto en el primer párrafo del Artículo 1137. En este caso, una “solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI que fue recibida por el Secretario General”, conforme al Artículo 1137(1)(a).

171. El Tribunal debe tener en consideración que la Demandante consintió a la posibilidad de que la Demandada presentara una reconvencción conforme a los “procedimientos establecidos [en el Artículo 1137(3) del TLCAN]” desde su Notificación de Intención, que expresamente señala que “Legacy Vulcan y Calica consienten por la presente en someter a un arbitraje CIADI, de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN, las controversias descritas en este documento y cualquier otra controversia que haya surgido o pueda surgir en el futuro entre las partes”.¹⁷¹ Este consentimiento fue ratificado en su Solicitud de Arbitraje.¹⁷²

172. Conforme lo anterior, el supuesto lenguaje unidireccional para someter una reclamación de arbitraje bajo la Sección B de acuerdo a lo previsto por los Artículos 1116 y 1117 no precluyen la posibilidad de que el Estado presente una contrademanda en contra de un inversionista contendiente.

¹⁷¹ Notificación de Intención, 3 de septiembre de 2018, p. 9. **C-0007**.

¹⁷² Solicitud de Arbitraje, ¶ 12.

2. El Convenio CIADI otorga jurisdicción al Tribunal para conocer sobre la reconvencción

173. Como lo explicó la Demandada en su Memorial de Contestación Subordinada, las reglas arbitrales aplicables y el Convenio CIADI, reconocen el derecho que tienen las Partes del TLCAN para presentar demandas reconvenzionales en contra de un inversionista contendiente.¹⁷³

174. En específico, el Artículo 46 del Convenio CIADI y la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establecen los requisitos para que un tribunal tenga jurisdicción sobre una reconvencción: (i) estén dentro de los límites del consentimiento de las partes; (ii) caigan dentro de la jurisdicción del Centro, y (iii) se relacionen directamente con la diferencia.¹⁷⁴

Artículo 46

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal deberá, a petición de una de ellas, resolver las demandas incidentales, adicionales o reconvenzionales que se relacionen directamente con la diferencia, siempre que estén dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.¹⁷⁵

Regla 40 Demandas subordinadas

(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvencción que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.¹⁷⁶

175. Sin perjuicio de los argumentos desarrollados por la Demandada en su Memorial de Contestación Subordinada, en las siguientes secciones se desarrollan los tres puntos descritos.

¹⁷³ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 506-511.

¹⁷⁴ *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/10/3, ICSID Case No. ARB/10/3, Award, 4 October 2013. **RL-0171**. (“As a result, two conditions must be met for an ICSID tribunal to entertain a counterclaim: (i) the counterclaim must be within the jurisdiction of the Centre, which includes the requirement of consent, and (ii) it must “arise directly out of the subjectmatter of the dispute”, the second requirement also being known as the “connectedness” requirement. Essentially, the second requirement supposes a connection between the claims and the counterclaims. It is generally deemed an admissibility and not a jurisdictional requirement”). *Ver también*, *Elsamex, S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, Laudo, 16 de noviembre de 2012, ¶ 302. **RL-0172**
Ver también, *Antoine Goetz & Consorts and SA Affinage des Metaux v. Burundi*, ICSID Case No ARB/01/2, Award, 21 June 2012, ¶ 275. **RL-0214**.

¹⁷⁵ Convenio CIADI, Artículo 46. **C-0129**.

¹⁷⁶ Reglas de Arbitraje del Convenio CIADI (2006), Regla 40.

a. La Reconvención planteada por la Demandante está dentro de los límites del consentimiento de las Partes

176. Como se explicó *supra*, los Artículos 1121 y 1122 establecen las condiciones del consentimiento de la Demandada para arbitrar una reclamación. Destaca que dentro de esas condiciones tanto la Parte demandada como el inversionista contendiente consintieron someter su reclamación a arbitraje “con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado”.

177. Por su parte, el Artículo 1120 contempla la posibilidad para que un inversionista contendiente someta su reclamación a arbitraje conforme a las reglas de arbitraje enlistadas que sean de su preferencia. En este caso el Convenio CIADI y sus reglas de arbitraje. Esta misma disposición establece que “las reglas aplicables al procedimiento arbitral seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección”. Como se explicó en la sección *supra*, el TLCAN no contiene ninguna disposición que prohíba presentar una reconvención conforme al Convenio CIADI y sus reglas de arbitraje. En su lugar, el TLCAN únicamente modifica las reglas de arbitraje para limitar los supuestos por los que una Parte puede presentar una reconvención conforme a lo previsto en el Artículo 1137 (3), *i.e.*, cuando esté basada en la recepción de una indemnización por parte del inversionista contendiente. En todos los demás casos, las Partes han otorgado su consentimiento para someter a arbitraje una reconvención conforme a las reglas de arbitraje seleccionadas.

178. Las Partes de esta controversia acordaron someterse a las reglas del CIADI, por lo que otorgaron su consentimiento para que la Demandada pudiera presentar una Reconvención conforme al Artículo 46 del Convenio CIADI y la Regla 40 (2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.¹⁷⁷ La Demandante no ha logrado refutar este hecho.

¹⁷⁷ C. Schreuer, L. Malintoppi, A. Reinisch, y A. Sinclair, *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge University Press 2009), pp. 732, 751-752 **RL-0169**. (“The basic idea of Art. 46 is to deal with closely related claims in one set of proceedings. Parallel or consecutive proceedings relating to different aspects of the same dispute are not only costly and inefficient but are also liable to lead to conflicting outcomes. The principles of economy and of finality militate in favour of hearing and deciding all aspects of a dispute in one set of proceedings...In the Convention’s drafting, the principle of dealing with all aspects of a dispute simultaneously was not cast into doubt. Mr. Broches emphasized that the point of this Article was to obviate separate proceedings for incidental claims and to make it unnecessary for parties who have additional claims or counterclaims to start new procedures... The wording of Art. 46 makes it clear that the “arising directly” requirement must be fulfilled in addition to the jurisdictional requirements...Other cases give the impression that the affirmative decision on jurisdiction over ancillary claims was strongly

179. El profesor Michael Reisman destacó en su declaración en el caso de *Spyridon v. Romania* que cuando las partes firmantes del tratado aplicable, entre otras cosas, consienten a la jurisdicción del CIADI, el componente del consentimiento del Artículo 46 del Convenio CIADI se importa por sí mismo en cualquier arbitraje CIADI que el inversionista decida perseguir:

...in my view, when the States Parties to a BIT contingently consent, *inter alia*, to ICSID jurisdiction, the consent component of Article 46 of the Washington Convention is ipso facto imported into any ICSID arbitration which an investor then elects to pursue. It is important to bear in mind that such counterclaim jurisdiction is not only a concession to the State Party: Article 46 works to the benefit of both respondent state and investor. In rejecting ICSID jurisdiction over counterclaims, a neutral tribunal - which was, in fact, selected by the claimant - perforce directs the respondent State to pursue its claims in its own courts where the very investor who had sought a forum outside the state apparatus is now constrained to become the defendant. (And if an adverse judgment ensues, that erstwhile defendant might well transform to claimant again, bringing another BIT claim.) Aside from duplication and inefficiency, the sorts of transaction costs which counter-claim and set-off procedures work to avoid, it is an ironic, if not absurd, outcome, at odds, in my view, with the objectives of international investment law.¹⁷⁸

180. La postura del Profesor Reisman se ha replicado por tribunales arbitrales que han encontrado tener jurisdicción para conocer de demandas reconventionales bajo el Convenio CIADI. Destacan los siguientes casos:¹⁷⁹

181. En *Goetz v. Burundi* el tribunal determinó tener jurisdicción para conocer y decidir sobre las demandas reconventionales del Estado bajo el Artículo 46 del Convenio CIADI. Para arribar a dicha conclusión, el tribunal razonó que Burundi al celebrar el tratado aplicable, acordó que las controversias que se sometían a arbitraje en el marco del CIADI se resuelvan en las condiciones y según los procedimientos previstos por el Convenio de CIADI. El tribunal determinó que los

influenced by the close connection of the ancillary claim to the subject-matter of the dispute. In *Holiday Inns v. Morocco*, the question arose whether the Tribunal's jurisdiction extended to separate loan contracts despite the fact that these contracts provided for dispute settlement by domestic courts. The Tribunal confirmed its jurisdiction emphasizing the general unity of the investment operation".)

¹⁷⁸ *Spyridon Roussalis v. Romania*, ICSID Case No. ARB/06/1, Declaration of W. Michael Reisman, 28 November 2011. **RL-0215**.

¹⁷⁹ La Demandada destaca que autores como el Profesor Sergio Puig reconocen que las demandas reconventionales presentadas por Estados en contra de inversionistas extranjeros han sido discutidas en distintos arbitrajes, y constituyen una estrategia de rendición de cuentas para inversionistas extranjeros. Ver, Martin Jarrett, Sergio Puig y Steven Ratner, *Towards Greater Investor Accountability: Indirect Actions, Direct Actions by States and Direct Actions by Individuals*, Journal of International Dispute Settlement, p. 4. **RL-0216**.

inversionistas dieron su consentimiento para ello al aceptar la oferta contenida en el tratado aplicable:

Dès lors, peu importe que le TPI ne contienne aucune disposition donnant compétence au Tribunal pour connaître des demandes reconventionnelles. Comme le souligne le professeur Reisman dans la Déclaration qu'il a jointe à la sentence arbitrale dans l'affaire Spyridon Roussalis c. Roumanie du 7 décembre 2011, « [...] when the States Parties to a BIT contingently consent, inter alia, to ICSID jurisdiction, the consent component of Article 46 of the Washington Convention is ipso facto imported into any ICSID arbitration which an investor then elects to pursue ». ¹⁸⁰

182. Notablemente, el tribunal de *Goetz v. Burundi* reiteró que decidir en contra de la jurisdicción sería en contra no sólo de la letra, sino también del espíritu del Convenio CIADI. ¹⁸¹ Además, destacó que la finalidad y el objetivo del Artículo 46 del Convenio CIADI no es complicar la solución de controversias en materia de inversión, sino facilitarla en interés tanto de los Estados como de los inversores. ¹⁸²

183. En *Inmaris Perestroika v. Ukraine* el Tribunal decidió tener jurisdicción sobre la demanda reconvenicional del Estado, ya que el texto tratado aplicable confería jurisdicción al tribunal sobre controversias “with regard to investments between either Contracting Party and a national or company of the other Contracting Party”. ¹⁸³ Lo que condujo al tribunal a concluir que si la reconvenición de la demandada es una controversia entre ella y las demandantes “with regard to [Claimants’] investments”, la reconvenición es un componente de la controversia más amplia que las demandantes han consentido que se someta en el arbitraje. ¹⁸⁴ Por lo tanto, decidió que la reconvenición de la Demandada se encontraba dentro del ámbito de jurisdicción del tribunal.

¹⁸⁰ *Antoine Goetz & Others and S.A. Affinage des Metaux v. Republic of Burundi*, ICSID Case No. ARB/01/2, Award, 21 June 2012, ¶ 279. **RL-0214**. Traducción de cortesía: “Por lo tanto, no importa que el Tratado no contenga ninguna disposición que otorgue al Tribunal competencia para conocer de reconveniciones. Como señala el profesor Reisman en su Declaración adjunta al laudo en el caso Spyridon Roussalis c. Rumanía de 7 de diciembre de 2011”.

¹⁸¹ *Antoine Goetz & Others and S.A. Affinage des Metaux v. Republic of Burundi*, ICSID Case No. ARB/01/2, Award, 21 June 2012, ¶ 280. **RL-0214**.

¹⁸² *Antoine Goetz & Others and S.A. Affinage des Metaux v. Republic of Burundi*, ICSID Case No. ARB/01/2, Award, 21 June 2012, ¶ 280. **RL-0217**.

¹⁸³ *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH and Others v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/8, Award, 1 March 2012, ¶ 432. **RL-0217**.

¹⁸⁴ *Inmaris Perestroika Sailing Maritime Services GmbH and Others v. Ukraine*, ICSID Case No. ARB/08/8, Award, 1 March 2012, ¶ 432. **RL-0217**.

184. En este caso, el Artículo 1101 del TLCAN confiere jurisdicción al Tribunal sobre “medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte”, por lo que el razonamiento aplica *mutatis mutandis*.

185. En *Urbaser v. Argentina*, el tribunal destacó que, si el artículo del tratado aplicable permite el sometimiento de “controversias entre las partes” a un procedimiento arbitral en el marco del CIADI, nada impide que dicho sometimiento, incluyendo su oferta y aceptación, pueda ser dividido entre los distintos elementos de la controversia, dependiendo del origen *ratione personae* de los reclamos.¹⁸⁵ Es decir, que el mecanismo de solución de controversias en el tratado aplicable, otorga a ambas partes la posibilidad de iniciar un proceso arbitral, en tanto que se cumplan los requisitos aplicables.¹⁸⁶ Lo anterior, es aplicable al caso concreto si uno observa el Artículo 1122 del TLCAN, que en su parte relevante establece que “cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.”

186. En *Gavazzi v. Romania*, la opinión disidente del árbitro Rubino-Sammartano demuestra que en tanto que la reconvencción es una extensión de la defensa del Estado en contra de la reclamación principal, y el Artículo 46 del Convenio CIADI y la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje permiten las reconvencciones, recomendó a la mayoría en considerar que las reconvencciones ya se encuentran incluidas dentro del consentimiento de las Partes para arbitrar ante el Tribunal sobre una controversia que surja de la inversión.¹⁸⁷

187. Sobre los casos descritos, la Demandada reitera al Tribunal que la declaración del Profesor Reisman en *Roussalis*, y la aproximación de los tribunales de *Goetz*, *Urbaser*, *Inmaris*, y *Burlington*, deja entrever que el Tribunal tiene jurisdicción para conocer de reconvencciones presentadas por el Estado, sin necesidad de constar con el consentimiento expreso del inversionista para arbitrar dichas reconvencciones en el tratado aplicable. Ya que dicho consentimiento puede inferirse bien de su conducta de iniciar el arbitraje (perfeccionando la oferta a arbitrar) en virtud

¹⁸⁵ *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/26, Award, 8 December 2016, ¶ 1147. **RL-0174**.

¹⁸⁶ *Urbaser S.A. and Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/26, Award, 8 December 2016, ¶ 1144. **RL-0174**.

¹⁸⁷ *Marco Gavazzi and Stefano Gavazzi v. Romania*, ICSID Case No. ARB/12/25, Dissenting Opinion by Mauro Rubino-Sammartano, 21 April 2015, ¶ 42(i). **RL-0218**.

de normas procesales permisivas como el Convenio CIADI, que contemplan la posibilidad de reconvencciones.¹⁸⁸

188. Sobre lo anterior, la Demandada quiere destacar al Tribunal que una redacción restrictiva de la aceptación de la oferta de arbitraje plasmada en un tratado en específico, no debería excluir las reconvencciones del Estado porque un TBI no es “una selección a la carta” de disposiciones entre las que el inversionista puede elegir. De tal forma, que, si el reglamento de arbitraje (*i.e.* Reglas de Arbitraje del CIADI) incluye el derecho procesal a presentar reconvencciones, las partes están vinculadas por él.

189. Como se discutió *supra*, la Demandante otorgó su consentimiento para el arbitraje en su Notificación de Intención, al señalar que “Legacy Vulcan y Calica consienten por la presente en someter a un arbitraje CIADI, de conformidad con el Artículo 1121 del TLCAN, las controversias descritas en este documento y cualquier otra controversia que haya surgido o pueda surgir en el futuro entre las partes”.¹⁸⁹ Evidentemente la reconvencción presentada por México encuadra perfectamente en la última frase transcrita.

190. Posteriormente la Demandante señaló que “[d]e conformidad con el artículo 1121 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”), Legacy Vulcan, LLC (“Legacy Vulcan”) y Calizas Industriales del Carmen S.A. de C.V. (“Calica”) a través de la presente consiente al arbitraje en términos de los procedimientos previstos en el TLCAN.”¹⁹⁰ Estos procedimientos incluyen no sólo la reclamación directa de la Demandante, sino la reconvencción de México.

191. En este sentido, es evidente que Legacy y CALICA consintieron en arbitrar reconvencciones presentadas por México, por más que ahora se traten de retractar.

¹⁸⁸ Harshad Pathak, *Consenting to Counterclaims under the ICSID Convention*, Pepperdine Dispute Resolution Law Journal, p. 109. **RL-0219**.

¹⁸⁹ Notificación de Intención, 3 de septiembre de 2018, p. 9. **C-0007**. *Ver también*, Solicitud de Arbitraje, ¶ 12. Todos los demás requisitos del Artículo 25 se cumplen porque el Tribunal tiene jurisdicción sobre la demanda.

¹⁹⁰ Legacy Vulcan, LLC’s and Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V.’s executed instrument of consent and waiver pursuant to NAFTA Article 1121, December 3, 2018, p. 5. **C-0008**.

b. La Reconvención está dentro de la jurisdicción del CIADI

192. La Demandada quiere enfatizar al Tribunal que el derecho de los Estados a presentar demandas reconventionales, no puede únicamente basarse en el tratado aplicable, sino también en las Reglas de Arbitraje aplicables al presente procedimiento.¹⁹¹

193. En este sentido, la historia del Convenio CIADI muestra que la intención del Artículo 46 era determinar que el tribunal que conoce de una reclamación se viera obligado a ejercer su competencia sobre una reconvención para evitar la necesidad de componer otro tribunal para resolver sobre un tema directamente relacionado con la reclamación sometida a arbitraje.¹⁹² De hecho, la historia del Convenio CIADI muestra que existió consenso para que el Artículo 46 fuera una disposición obligatoria para los tribunales bajo el Convenio CIADI:

Mr. BROCHES (Chairman) requested a show of hands as to whether a Tribunal should be compelled to deal with such claims or whether it should merely have an option. The majority of the Committee agreed to make the provision compulsory.¹⁹³

194. La Demandante confirmó en su Solicitud de Arbitraje que los requisitos jurisdiccionales del Artículo 25(1) del Convenio CIADI se cumplen en el presente caso.¹⁹⁴ Este artículo señala que la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante y al ser interpretado en conjunto con el Artículo 46 del Convenio CIADI, permite afirmar que el Tribunal tiene jurisdicción sobre reconvenciones que surjan directamente de la reclamación original.

c. La Reconvención se relaciona directamente con la diferencia ante este Tribunal

195. La Demandada aclara que si el Tribunal tiene jurisdicción sobre disputas sobre una inversión conforme al Artículo 25 del Convenio CIADI,¹⁹⁵ las demandas reconventionales que

¹⁹¹ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 509-510.

¹⁹² Executive Directors of the International Bank for Reconstruction and Development, *Report of the Executive Directors on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*, ¶ 13, ICSID/15 (Mar. 18, 1965). **RL-0220**.

¹⁹³ History of ICSID Convention, ICSID, Vol. II-2, pp. 810-11. **RL-0221**.

¹⁹⁴ Solicitud de Arbitraje, ¶ 27.

¹⁹⁵ El Artículo 25 del Convenio CIADI, que establece el requisito de la jurisdicción del Centro, es claro al establecer que el consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

deriven de la misma inversión deberían ser competencia del CIADI y, en consecuencia, el Tribunal tiene jurisdicción sobre ellas.

196. Como lo explicó la Demandada en su Memorial de Contestación Subordinada, la reconvencción presentada por la Demandada se relaciona precisamente con el daño ambiental generado por los incumplimientos de la Demandantes con la legislación ambiental, así como con sus autorizaciones en materia de impacto ambiental durante el desarrollo y ejecución del proyecto de inversión en los cuatro lotes identificados por el Tribunal, por lo que están estrechamente relacionados con la diferencia ante este Tribunal.¹⁹⁶

197. En la Sección B *infra*, la Demandada abordará a detalle la relación de esta Reconvencción con la disputa presentada por la Demandante ante este Tribunal.

3. La Reconvencción está dentro de la temporalidad establecida por las Reglas de Arbitraje

198. A pesar de que la Demandante considere que la solicitud de México para presentar una reconvencción en el Memorial de Contestación no se ajusta a lo que señalan las Reglas de Arbitraje aplicables,¹⁹⁷ la realidad es que esta solicitud se encuentra alineada con estas reglas y con el razonamiento del Tribunal esbozado en la RP7. En esencia, la Demandante ignoran el hecho de que su propia reclamación subordinada fue autorizada a pesar de las deficiencias que argumenta respecto de esta reconvencción.

199. En este sentido, es importante retomar el razonamiento del Tribunal, presente en la RP7:

Timeliness. In terms of the timeliness of the ancillary claim, while the default is that it must be submitted at the latest at the time of the Reply, ICSID Rule 40 contemplates the potential admission at a later stage subject to the Tribunal's authorization, which request is being considered in this Order. The fact that the ancillary claim was not filed with the Reply therefore does not exclude it from consideration.¹⁹⁸

200. En virtud de lo anterior, el Tribunal permitió la presentación de la demanda subordinada por parte de la Demandante a pesar de haberse presentado fuera del plazo previsto en las reglas procesales aplicables. Esta línea argumentativa es aplicable *mutatis mutandis* a la reconvencción de la Demandada.

¹⁹⁶ Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 511.

¹⁹⁷ Réplica Subordinada, ¶ 250.

¹⁹⁸ RP7, ¶ 153.

201. Asimismo, vale la pena recordar que el Tribunal explícitamente señaló que:

The Tribunal is open to considering any such application for leave by Respondent, which Respondent is at liberty to file. The Tribunal shall decide upon any application for leave to submit a counterclaim in accordance with the procedural rules, after giving Claimant the opportunity to comment.¹⁹⁹

202. Es por ello que la Demandada solicitó presentar su reconvencción en momento del Memorial de Contestación. Asimismo, la Regla de Arbitraje 40 en ningún momento condiciona la presentación de una reconvencción a una solicitud por parte de la demandada, sin embargo, la Demandada en este arbitraje, en aras de preservar el orden procesal solicitó al Tribunal presentar su reconvencción, lo cual fue admitido el 10 de marzo de 2023.

203. En virtud de la Regla de Arbitraje 40 y la RP7, era lógico esperar que la Demandada debía solicitar la presentación de la Reconvencción a más tardar en el Memorial de Contestación, tal y como lo hizo.

204. En todo caso, las mismas Reglas de Arbitraje señalan “el Tribunal, previa la justificación de la parte que presente la demanda subordinada y luego de considerar cualquiera excepción de la otra parte, [puede autorizar] su presentación en una etapa posterior del procedimiento.”²⁰⁰ En consecuencia, dado que la Reclamación Subordinada de la Demandante fue autorizada por esta regla de cualquier manera se autorice la presentación de la reconvencción por la misma regla.

205. Además, las críticas de la Demandante respecto al supuesto caso omiso al calendario procesal acordado carecen de méritos.²⁰¹ No sólo la Demandante sabía que la Demandada presentaría esta reconvencción, y, por ende, el calendario procesal sufriría modificaciones, sino que es evidente que no se puede menoscabar el derecho de una de las partes únicamente porque existe un calendario procesal acordado.

206. En conclusión, el hecho de que la reconvencción no se haya presentado en el Memorial de Contestación, “therefore does not exclude it from consideration”,²⁰² por lo que la reconvencción presentada por la Demandada es admisible.

¹⁹⁹ RP7, ¶ 159.

²⁰⁰ Regla 40 de Arbitraje.

²⁰¹ Réplica Subordinada, ¶¶ 254-256.

²⁰² RP7, ¶ 153.

4. La Reconvención asegura la eficiencia procesal de este procedimiento

207. Como se abordará *infra*, derivado de la conexión entre esta reconvención y las reclamaciones de la Demandante, la Demandada para preservar el orden y la eficiencia procesal ha presentado esta reconvención ante el Tribunal.

208. En relación con la Reclamación subordinada, el Tribunal determinó:²⁰³

[T]he Tribunal also considers that time, cost and procedural efficiency favours the consideration of the ancillary claim together with the original claims. In this regard, it is in the interests of both Parties that a Tribunal is already composed to hear the ancillary claim and is well-versed in the underlying facts of the case.²⁰⁴

Las mismas consideraciones aplican a la Reconvención.

209. En otras palabras:

In rejecting ICSID jurisdiction over counterclaims, a neutral tribunal - which was, in fact, selected by the claimant - perforce directs the respondent State to pursue its claims in its own courts where the very investor who had sought a forum outside the state apparatus is now constrained to become the defendant. (And if an adverse judgment ensues, that erstwhile defendant might well transform to claimant again, bringing another BIT claim.) Aside from duplication and inefficiency, the sorts of transaction costs which counter-claim and set-off procedures work to avoid, it is an ironic, if not absurd, outcome, at odds, in my view, with the objectives of international investment law.²⁰⁵

210. Esto es así porque “[s]uch a grant of jurisdiction is understandable as a matter of elementary fairness; if such closely connected counterclaims exist, it would be unfair to bar them from being raised and decided in the same proceeding that resolves the claims”.²⁰⁶

211. Cabe destacar, que contrario a las alegaciones de la Demandante sobre afectaciones al debido proceso, el propósito de una demanda reconvencional “serve both as an independent claim for liability and damages, as well as a tool (incidentally) focused on the dismissal or set-off of the

²⁰³ Solicitud de Medidas Provisionales y de Autorización para presentar una Demanda Subordinada, ¶ 50.

²⁰⁴ RP7, ¶ 146.

²⁰⁵ *Spyridon Roussalis v. Romania*, ICSID Case No. ARB/06/1, Declaration of Prof. W. Michael Reisman, 28 November 2011. **RL-0215**.

²⁰⁶ *Westinghouse Electric Corporation v. Islamic Republic of Iran, The Islamic Republic of Iran Air Force, Iran Air, National Iranian Oil Company*, Interlocutory Award No. ITL 67-389-2, 12 February 1987, ¶ 1. **RL-0223**.

investor’s legal action” y es “a fundamental element of the respondent state’s right to present its case on an equal footing with the investor. It is, therefore, to be treated as a general principle of law that rests on reasons of fairness”.²⁰⁷ El derecho de un Estado a presentar una Demanda reconvenional permite que se sancione y responsabilice el incumplimiento del inversionista con sus obligaciones.²⁰⁸

B. La Demandante violó la obligación en materia ambiental contenida en el Artículo 1114 del TLCAN

212. Como se explica en el Memorial de Contestación Subordinada, el Artículo 1114 supone una obligación por parte de los inversionistas para cumplir con la legislación ambiental.²⁰⁹

213. En la Sección II.A de este escrito, la Demandada señala *prima facie* los incumplimientos de la Demandante a las obligaciones ambientales, los cuales han generado una violación a la obligación contenida en el Artículo 1114 del TLCAN. Estos incumplimientos serán detallados en la etapa procesal oportuna, pero la Demandada destaca lo siguiente:

214. *Primero*, el argumento de la Demandante de que no existiría una obligación porque supuestamente México renunció a presentar una defensa bajo el Artículo 1114 no es congruente porque (i) como se demostró en el Memorial de Dúplica Subordinada,²¹⁰ aun cuando México hubiera renunciado a utilizar este artículo en la fase anterior, esto no precluye el derecho de México a presentar una reclamación bajo este artículo en esta nueva fase; y (ii) tal argumento sería equivalente a señalar que, porque la Demandante no ha reclamado una violación a cualquier otra obligación del TLCAN, ésta sería inexistente para México.

²⁰⁷ Crina Baltag y Ylli Dautaj, *Regime Interaction in Investment Arbitration: Counterclaims*, Kluwer Arbitration Blog. **RL-0222**. Ver también, *Westinghouse Electric Corporation v. Islamic Republic of Iran, The Islamic Republic of Iran Air Force, Iran Air, National Iranian Oil Company*, Interlocutory Award No. ITL 67-389-2, (12 February 1987), ¶ 1. (“[s]uch a grant of jurisdiction is understandable as a matter of elementary fairness; if such closely connected counterclaims exist, it would be unfair to bar them from being raised and decided in the same proceeding that resolves the claims”). **RL-0223**.

²⁰⁸ Martin Jarrett, Sergio Puig y Steven Ratner, *Towards Greater Investor Accountability: Indirect Actions, Direct Actions by States and Direct Actions by Individuals*, Journal of International Dispute Settlement, pp. 4 y 17. **RL-0216**.

²⁰⁹ Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 512-517. Dúplica Subordinada, ¶¶ 298-301.

²¹⁰ Dúplica Subordinada, ¶ 316.

215. *Segundo*, diversas disposiciones del TLCAN confirman la importancia que las Partes le dieron a la protección al ambiente, y, evidentemente, al cumplimiento normativo en materia ambiental. Como se señaló en la Dúplica Subordinada, el Artículo 1114, el preámbulo del Tratado,²¹¹ y diversas disposiciones del TLCAN leídas de manera armónica, confirman que la intención de las Partes se centró en la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales. Esta obligación no debe entenderse como de carácter unilateral y abstracta para el Estado pues, la aplicación de una norma supone una relación bilateral con los gobernados, la cual implica el cumplimiento de la misma por parte de estos como sujetos de derecho, en este caso, la Demandante, al situarse en territorio nacional.

216. Por ejemplo, el Artículo 1106 que regula los requisitos de desempeño, señala en su segundo párrafo que: “[l]a medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f)”. Adicionalmente, su párrafo sexto dispone que:

Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 (b) o (c) o 3 (a) o (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental necesarias para:

(a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

(b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

(c) la preservación de recursos naturales no-renovables vivos o no.

217. En este sentido, si las Partes estuvieron de acuerdo en permitir ciertas excepciones a las prohibiciones sobre requisitos de desempeño, con mayor razón se desprende que las Partes en situaciones no prohibidas tenían la intención de que los inversionistas de las demás Partes cumplieran con las leyes y reglamentaciones ambientales.

218. Adicionalmente, en virtud del Artículo 104 del TLCAN, las Partes le dieron mayor peso a las obligaciones internacionales derivadas de ciertos tratados internacionales en materia ambiental, que a las obligaciones en materia de inversión contenidas en el propio TLCAN.²¹²

²¹¹ Dúplica Subordinada, ¶ 299.

²¹² *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Partial Award, 13 November 2000, ¶ 214. **RL-0224.**

219. Incluso, las Partes suscribieron un Acuerdo paralelo en materia de Cooperación Ambiental, en cuyo preámbulo se reafirma la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo)²¹³ y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (Declaración de Río).²¹⁴

220. La Declaración de Estocolmo es clara en determinar que la Demandante tiene obligaciones en virtud del TLCAN, y del derecho internacional, pues esta expresa que:

- Las personas, incluida la Demandante, deben de preservar “[l]os recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales”, “mediante una cuidadosa planificación u ordenación”.²¹⁵ Planificación que se hubiera concretado si la Demandante hubiese cumplido con las manifestaciones de impacto ambiental pertinentes.
- Existe una obligación de “mantener[] y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables”.²¹⁶
- “El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat”²¹⁷ Situación que no aconteció con la Demandante al extralimitarse en los límites permitidos para extracción de roca caliza.

221. Por otro lado, la Declaración de Río dispone que:

- Los Estados tienen “la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”,²¹⁸ razón por la cual la Demandada presenta esta reconvención.
- “Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio

²¹³ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972. **RL-0225.**

²¹⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. **RL-0226.**

²¹⁵ Declaración de Estocolmo, Principio 2. **RL-0225.**

²¹⁶ Declaración de Estocolmo, Principio 3, **RL-0225.** Al menos, por lo que hace al mantenimiento de recursos renovables como la fauna, flora y agua, es claramente reconocido por tribunales de inversión, que los inversionistas tienen la obligación de no actuar para no realizar una afectación, o, en todo caso actuar bajo una autorización. Ver, *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, ¶ 1210. **RL-0174.**

²¹⁷ Declaración de Estocolmo, Principio 4. **RL-0225.**

²¹⁸ Declaración de Río, Principio 2. **RL-0226.**

ambiente [...], por lo que [l]os Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.”²¹⁹

- “Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible”, ²²⁰ considerando que “[l]os Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplica”.²²¹ Lo que implica que la Demandante debió haber cooperado para aplicar la legislación nacional, algo que desafortunadamente no sucedió.

222. De igual manera, como objetivo del propio Acuerdo paralelo se señala expresamente “mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales”,²²² e incluso, no sólo se reconoció el derecho de las Partes por garantizar que las leyes ambientales prevean niveles altos de protección ambiental,²²³ sino que las Partes acordaron “aplicar[] de manera efectiva sus leyes y reglamentos ambientales”.²²⁴

223. En resumen, “[NAFTA] places a high premium on environmental protection”;²²⁵ lo que implica que el cumplimiento con la normativa ambiental es una obligación de los inversionistas, en virtud de la propia legislación nacional, el Derecho internacional, y el mismo TLCAN.

1. Las autoridades legales citadas por la Demandante en su Réplica Subordinada no precluyen el derecho de la Demandada a presentar una Reconvención

224. Por otra parte, las quejas de la Demandante a la cita de México a *Aven* derivan de una descontextualización del análisis del tribunal en ese caso. El tribunal no señaló que “the provision at issue did not give rise to any corresponding obligation for investors that would support the filing

²¹⁹ Declaración de Río, Principio 22. **RL-0226.**

²²⁰ Declaración de Río, Principio 27. **RL-0226.**

²²¹ Declaración de Río, Principio 11. **RL-0226.**

²²² Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Canadá, Estados Unidos y México, Artículo 1 (g). **RL-0227.**

²²³ Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Canadá, Estados Unidos y México, Artículo 3. **RL-0227.**

²²⁴ Acuerdo de Cooperación Ambiental entre Canadá, Estados Unidos y México, Artículo 5, párrafo 1. **RL-0227.**

²²⁵ *Adel A Hamadi Al Tamimi v. Sultanate of Oman*, ICSID Case No. ARB/11/33, Award, 3 November 2015, ¶ 387. **RL-0228.**

of a counterclaim by a respondent under the treaty”,²²⁶ como falsamente argumenta la Demandante. El tribunal de *Aven* sólo señaló que esos artículos en sí mismos, no contienen obligaciones afirmativas a los inversionistas, es decir, se entiende que las obligaciones están implícitas. Esto es muy diferente a señalar que no se contienen obligaciones en lo absoluto como pretende hacer creer la Demandante.

225. El Artículo 1114 entraña un reenvío a la legislación mexicana y las obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario de respetar el medio ambiente.²²⁷ La Demandante ha incumplido estas obligaciones de manera continua.

226. Como muestra de la descontextualización de la Demandante, se transcriben los extractos más relevantes del laudo de *Aven v. Costa Rica*, cuyo razonamiento aplica *mutatis mutandis* y demuestra la existencia de obligaciones a cargo de la Demandante en virtud del Artículo 1114:

[L]os inversionistas tienen la obligación, no solo en virtud del derecho interno sino también en virtud de la Sección A del Capítulo [11 del TLCAN], de observar y cumplir las leyes y regulaciones nacionales en materia ambiental, incluidas las medidas adoptadas por el Estado receptor a efectos de proteger la vida o salud humana, animal o vegetal. Ningún inversionista puede ignorar o incumplir estas medidas y su incumplimiento constituye una violación tanto del derecho interno como del derecho internacional, de modo que no puede eximirse al autor de responsabilidad por los daños ocasionados.

[...]

Es cierto que la aplicación del derecho ambiental corresponde principalmente a los Estados, pero no puede admitirse que un inversionista extranjero no pueda estar sujeto a las obligaciones del derecho internacional en esta materia, en particular, a la luz de [l Tratado].

[...]

En virtud de la Sección A del [Capítulo XI del TLCAN], los inversionistas extranjeros tienen la obligación de observar y cumplir las medidas adoptadas por los Estados receptores para proteger el medio ambiente.

[...]

No existen motivos sustantivos para eximir a los inversionistas extranjeros del alcance de las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones en virtud de la Sección A del [Capítulo XI del TLCAN], en particular, en materia de derecho ambiental.

[...]

²²⁶ Réplica Subordinada, ¶ 269.

²²⁷ *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶ 699. **RL-0168**.

En consecuencia, el Tribunal no encuentra ninguna razón de principio para declarar inadmisibles una reconvencción en la que el Estado Demandado afirma que el inversionista extranjero ha incumplido obligaciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Sección A del [Capítulo XI del TLCAN].²²⁸

227. El laudo habla por sí mismo, por más que la Demandante busque descontextualizar sus conclusiones. Cabe precisar que, la reconvencción presentada en *Aven v. Costa Rica* no tuvo éxito por cuestiones procesales y no por la inexistencia de obligaciones a cargo del inversionista.²²⁹

228. Por lo que hace al argumento de la Demandante sobre *Urbaser*, la Demandante ni siquiera aborda la decisión del tribunal, sino que presenta una supuesta conclusión que el tribunal en ningún momento pronunció.²³⁰ Además, la razón por la cual la reconvencción de Argentina no prosperó fue porque no explicó el fundamento de las obligaciones de los inversionistas en el derecho internacional, no por su inexistencia.²³¹

229. La Demandada ha demostrado la existencia de obligaciones por parte de la Demandante. Para efectos de esta fase procesal basta reiterar que el tribunal en *Urbaser* determinó que tenía jurisdicción, y que la reclamación de Argentina era “perfectamente admisible.”²³²

230. Todos y cada uno de los incumplimientos abordados líneas arriba debieron de haber sido observados por la Demandante en virtud del Artículo 1114, por lo que, al violar las leyes ambientales mexicanas la Demandante incurrió en una violación al TLCAN, situación que demuestra la admisibilidad de la reconvencción planteada por la Demandada.

231. De manera similar, la fuente de obligaciones en las que se haya basado una reconvencción en otro caso²³³ en nada afecta para el análisis de este Tribunal en la medida en la que en este caso existe una obligación en el tratado, cuestión que ha sido ampliamente probada en este arbitraje, y que se detallará en la siguiente fase.

²²⁸ *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶ 737. **RL-0168**.

²²⁹ *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶¶ 7341 737, 739 y 742. **RL-0168**.

²³⁰ Réplica Subordinada, ¶ 269.

²³¹ *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, ¶¶ 1208, 1210. **RL-0174**.

²³² *Urbaser S.A. y Consorcio de Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, ¶ 1208. **RL-0174**.

²³³ Réplica Subordinada, ¶ 272.

2. La obligación del Artículo 1114 del TLCAN deriva del principio de legalidad reconocido por diversos tribunales en material de inversión

232. Cabe precisar que la obligación contenida en el Artículo 1114 se refuerza a través de lo dispuesto en el Artículo 1101 (4) del TLCAN. En términos claros, las Partes del TLCAN, en el Artículo 1101(4) reconocieron la potestad de ejecutar y aplicar sus leyes (*law enforcement*). Únicamente establecieron un límite: “[que esta potestad]] se desempeñ[e] de manera que no sea incompatible con este capítulo [11]”. Esta disposición normativa reconoce el principio de aplicación de las leyes locales, siempre que sean compatibles con los compromisos que cada Parte asumió.

233. La aplicación de las leyes es un asunto de orden público puesto que rigen sobre toda la población que incurra en los supuestos que las normas disponen. De ahí que, el cumplimiento de las leyes es obligación de cada persona individual o colectiva. Evadir su aplicación significa una forma de tergiversar los hechos para escapar de las obligaciones que toda persona tiene.

234. La Partes del TLCAN han reconocido que principios como el de legalidad, buena fe y respeto a la ley son aplicables a las inversiones realizadas al amparo del TLCAN. Destaca el razonamiento de Canadá en su presentación al amparo del Artículo 1128 en el caso *Sastre y otros c. México*:

Such a requirement is consistent with well-established principles of international law, including the principle of good faith, and the principle of *nemo auditur pro priam turpitudinem allegans* (i.e. no one shall be heard, who invokes his own guilt). Recognizing the existence of rights arising from illegal acts would violate the "respect for the law" which is a principle of international public policy.²³⁴

235. Estos principios confirman que existen obligaciones a cargo de los inversionistas de conducirse en apego a la legislación nacional

3. El concepto de responsabilidad internacional apoya la posición de la Demandada

236. Como ocurrió en *Aven v. Costa Rica*, el concepto de responsabilidad internacional debe utilizarse para analizar la conducta de las Demandantes. Destaca el siguiente extracto:

²³⁴ *Carlos Sastre and others v. Mexico*, ICSID Case No. UNCT/20/2, Canada’s 1128 Submission, 17 December, 2021, ¶ 15. **RL-0229**.

[E]n la medida en que las organizaciones internacionales y otras personas jurídicas y naturales también pueden ser sujetos de derecho internacional, el concepto de “responsabilidad del Estado” podrá también informar al principio de la responsabilidad de otras personas internacionales según las normas de las leyes internacionales de derecho público.²³⁵

237. En virtud de este concepto se confirma que la Demandante, como sujeto de derecho internacional, puede ser responsable de violaciones a las leyes internacionales de derecho público, en este caso, las disposiciones en materia de protección al medio ambiente dispuestas en el TLCAN y los principios de buena fe, legalidad y respeto a la ley que son importados directamente al Capítulo XI del TLCAN.

C. Existe una conexión fáctica y legal entre las reclamaciones de la Demandante y las reclamaciones reconventionales de la Demandada

238. Como lo han establecido los tribunales internacionales:

[I]n order for the Arbitral Tribunal to have jurisdiction over the counter-claims, it is necessary that there be a close connection between them and the primary claim from which they arose in the sense that the counter-claims must be sufficiently connected to the claims, i.e. arise out of the investment and thereto relating obligations [...]²³⁶

239. En la presente reconvenición invariablemente existe una conexión fáctica y legal entre las reclamaciones de la Demandante y las reclamaciones reconventionales de la Demandada.

240. *Primero*, las reclamaciones reconventionales de la Demandada se derivan de las reclamaciones originales de la Demandante. Es decir, los incumplimientos de la Demandante a la legislación ambiental y a las autorizaciones ambientales, que son reclamados en esta Reconvenición, se relacionan con las supuestas afectaciones al Proyecto de extracción de roca CALICA que son alegadas por la Demandante en su reclamación original.

241. La reclamación inicial de la Demandante se basa en el supuesto derecho para explotar en La Adelita y El Corchalito, de conformidad con la AIA Federal y el Acuerdo de 1986; mientras que la reclamación subordinada se basa en una supuesta autorización indefinida para explotar roca

²³⁵ *David R. Aven y otros c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, ¶ 701. **RL-0168**.

²³⁶ *Oxus Gold v. Republic of Uzbekistan*, UNCITRAL, Award, 17 December 2015, ¶ 954. **RL-0208**, ¶ 954. Incluso se ha señalado que las reconversiones no necesariamente se tienen que basar en el mismo instrumento jurídico mediante el cual se presentaron las reclamaciones originales, si estas implican el análisis de la legislación nacional, como es el presente caso. *Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/12/1, Decision on Jurisdiction and Liability, 10 November 2017, ¶ 1414. **RL-0121**.

caliza en La Rosita. Por su parte, la presente reconvencción parte de los incumplimientos o inexistencia de las autorizaciones de impacto ambiental, y demás permisos faltantes que debió tramitar la Demandante para explotar su Proyecto. En conclusión, todas las reclamaciones se basan sobre los mismos hechos. Además de que, tanto las reclamaciones de la Demandante, como la presente reconvencción tiene su sustento en el TLCAN, con una remisión al análisis de la legislación ambiental mexicana.

242. *Segundo*, el daño de la Demandante es indivisible. Tal y como lo declaró el Tribunal, “[t]he interconnection between La Adelita, El Corchalito and La Rosita as a matter of fact is evident”,²³⁷ e incluso señaló que “[t]he Tribunal does not consider it feasible to separate the subject matter of the ancillary claim about La Rosita from the dispute already before the Tribunal in relation to Punta Venado, La Adelita and El Corchalito.”²³⁸

243. Por las mismas razones por las que no es posible separar las reclamaciones de la Demandante, tampoco es factible dividir el daño ambiental que ésta ha causado, esto dado que la afectación ambiental no atiende a las divisiones geográficas de los predios de la Demandante, sino que deriva directamente del proyecto de inversión de la Demandante, tan es así, que estos perjuicios han ido más allá de las propiedades de la Demandante. En este sentido, contrario a lo que argumenta la Demandante²³⁹ no hace diferencia que la reconvencción esté relacionada con el proyecto de inversión o con las medidas reclamadas con la reclamación subordinada, pues el vínculo existe en ambos casos, como se abordó en el presente escrito. El hecho de que la reconvencción de México tenga relación con el proyecto de inversión en general de la Demandante, en nada afecta su relación con la reclamación subordinada. Esto no tiene sentido.

244. Por ello, las reclamaciones de la Demandante y la reconvencción de la Demandada tienen tal conexión y vínculo que requiere el análisis del Tribunal de todas estas reclamaciones para emitir una resolución final consistente y total de las medidas en disputa.²⁴⁰

²³⁷ RP7, ¶ 136.

²³⁸ RP7, ¶ 137.

²³⁹ Réplica Subordinada, ¶¶ 275-277.

²⁴⁰ *Ver*, RP7, ¶ 138.

245. En realidad, aceptar la reconvencción de México no afectaría nada a la Demandante,²⁴¹ por el contrario, desestimarla afectaría un derecho procesal de la Demandada. Por esta razón, y dado que no existe relación con los procedimientos legales analizados en la Réplica Subordinada y en este escrito, ni con los hechos del presente caso, las citas de la Demandante a *Bureau Veritas* y *Euram* están fuera de lugar.²⁴² Además de que, como se mencionó *supra*, no fue sino hasta en virtud del Dictamen que la Demandada pudo tener conocimiento de la dimensión del daño medioambiental ocasionado por las actividades extractivas de CALICA en la región.

IV. SOLICITUD

246. Por todo lo anterior, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal determinar que:

- (i) Tiene jurisdicción y competencia sobre la demanda reconvenccional de la Demandada, siendo esta admisible, con base en las disposiciones del TLCAN, el Convenio CIADI, y las Reglas de Arbitraje del CIADI;
- (ii) Proceda a la programación de la fase de méritos y *quantum* sobre la demanda reconvenccional presentada por la Demandada;
- (iii) Ordene a la Demandante a pagar la totalidad de las costas y gastos incurridos en el marco del presente arbitraje en relación con la demanda reconvenccional, incluyendo sin limitación:
 - a. La parte de los gastos del Tribunal;
 - b. La parte de los gastos de administración del CIADI;
 - c. Los honorarios de los asesores legales externos de México;
 - d. El pago de los expertos contratados por México;
 - e. Todo gasto adicional incurrido por la Demandada;
 - f. El pago de los intereses que se generen derivado de la falta de pago inmediato de los conceptos antes enlistados.

²⁴¹ Réplica Subordinada, ¶ 279.

²⁴² Réplica Subordinada, ¶ 278.

247. Desde este momento, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal que, en caso de resolver alguno de los supuestos señalados en los incisos (i) y (ii) del párrafo anterior:

- (i) Declare que la Demandante es responsable ante México por los costos de restauración del medio ambiente en las áreas comprendidas en los predios de CALICA y zonas aledañas;
- (ii) Declare que la Demandante es responsable ante México por los daños e impactos ambientales derivados de su inversión al sistema ambiental regional de Quintara Roo;
- (iii) Ordene a la Demandante a pagar una indemnización por los daños causados que le permita al Estado proceder a la restauración integral del medio ambiente de las áreas de los predios de CALICA y zonas aledañas, por un monto que será cuantificado en el momento procesal oportuno.
- (iv) Adjudique cualquier otra reparación que considere justa y adecuada.

V. CONCLUSIONES

248. Por todo lo anterior, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal determinar que tiene jurisdicción y competencia sobre la demanda reconvenional de la Demandada, y que es admisible, al cumplirse los requisitos para que un tribunal tenga jurisdicción sobre una reconvenición: (i) estar dentro de los límites del consentimiento de las partes; (ii) caer dentro de la jurisdicción del CIADI, y (iii) relacionarse directamente con la reclamación principal.

Presentado respetuosamente

El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Alan Bonfiglio Ríos